

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Procesal

**La orden de detención y el derecho a contar con el tiempo y medios
necesarios para la defensa técnica en el COIP**

Fabián Gustavo Rivadeneira Paredes

Tutor: Nicolás Michael Salas Parra

Quito, 2025

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional



Reconocimiento de créditos de la obra
No comercial
Sin obras derivadas



Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derechos de publicación

Yo, Fabián Gustavo Rivadeneira Paredes, autor de la tesis intitulada “La orden de detención y el derecho a contar con el tiempo y medios necesarios para la defensa técnica en el COIP”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

09 de diciembre de 2025

Firma: _____

Resumen

Desde un punto de vista general, se puede afirmar que toda persona tiene derecho a ser notificada de cualquier investigación penal en su contra, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa técnica. Esta situación se da en los casos de la detención con fines investigativos y la detención con fines de aseguramiento para la audiencia de formulación de cargos, por las razones que se explican en la investigación. El objetivo de la investigación es analizar las afectaciones al derecho a la defensa en la dimensión de contar con el tiempo y los medios necesaria para prepararla, y principios como el de proporcionalidad y el de mínima intervención penal. Se aplicó una metodología de enfoque cualitativo y de alcance explicativo, combinando los resultados del estudio doctrinal y normativo con el análisis de casos y una entrevista realizada a expertos en justicia penal, mediante la cual se constató que se afecta el derecho a la defensa en la dimensión indicada, cuando no se notifica a una persona que está siendo investigada hasta que se emite la orden de detención. Como resultado se presentan diversas alternativas de solución, todas ellas viables a través de una reforma al COIP, y con la misma finalidad de proteger a la persona contra la cual se dicta una orden de detención con fines de investigación.

Palabras clave: libertad personal, derecho a la defensa, presunción de inocencia, orden de detención, mínima intervención penal

Tabla de contenidos

Introducción.....	11
Capítulo primero El derecho a la libertad personal frente al <i>ius puniendi</i>	15
1. Contexto de la investigación.....	15
2. Contenido y alcance del derecho a la libertad	17
3. Fundamentos y límites del <i>ius puniendi</i>	23
4. La libertad personal como límite al <i>ius puniendi</i>	25
Capítulo segundo La detención con fines investigativos y con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos en el COIP.....	29
1. Procedimiento de la detención con fines de investigación y con fines de formular cargos.....	29
2. El debido proceso en la detención con fines de investigación y con fines de formulación de cargos	30
3. La detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos	34
4. La motivación de la orden de detención fines de investigación y con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.....	36
5. Vulneración del derecho a la defensa ante la de detención con fines investigativos y con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos	44
Capítulo tercero Fundamentos de la propuesta.....	52
1. Garantía de la defensa técnica, según la Corte Constitucional.....	52
2. Algunos criterios de la Corte Nacional de Justicia.....	54
3. Estudio de casos de detención con fines investigativos, y detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.....	59
3.1. Casos de detención con fines investigativos.....	59
3.1.1. Caso n.º 1. Presunto delito de robo con resultado de muerte	59
3.1.2. Caso n.º 2. Presunto delito de robo con resultado de muerte	60
3.1.3. Caso n.º 3. Presunto delito de robo con resultado de muerte	63
3.1.4. Caso n.º 4. Presunto delito de robo con resultado de muerte	64
3.1.5. Caso n.º 5. Presunto delito de homicidio en grado de tentativa	65
3.1.6. Tabla analítica de los casos	67

3.2. Casos de detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos	68
3.2.1. Caso n.º 1. Presunto delito de asociación ilícita.....	68
3.2.2. Caso n.º 2. Presunto delito de asociación ilícita.....	69
3.3.3. Caso n.º 3. Presunto delito de asociación ilícita.....	70
3.3.4. Caso n.º 4. Presunto delito de tráfico de migrantes.....	72
3.2.5. Caso n.º 5. Presunto delito de captación ilegal de dinero	72
4.2.6. Tabla analítica de los casos	75
4. Análisis de los resultados del estudio de casos.....	77
5. Análisis de la entrevista a expertos.....	81
Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	93
Anexos	101
Anexo 1: Documentos varios	101

Tabla de abreviaturas

- **COIP.** Código Orgánico Integral Penal.
- **COGEP.** Código Orgánico General de Procesos.
- **COFJ.** Código Orgánico de la Función Judicial.

Introducción

En el presente estudio se analiza la orden de detención y el derecho a contar con el tiempo y medios necesarios para la defensa técnica en el COIP, a partir de un estudio de tipo teórico, normativo y de casos, complementado con una entrevista a expertos en el tema. En ese contexto brevemente descrito, el problema de investigación se genera en el hecho de que tanto la orden de detención con fines de investigación como la orden de detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, inciden de manera negativa sobre varios derechos y garantías constitucionales.

La incidencia es más evidente con relación al derecho a la defensa técnica en la dimensión de contar con el tiempo y los medios necesarios para prepararla. Esto reconocido la Constitución de la República del Ecuador en su art. 76, núm. 7, lit. b.¹ El propio artículo también prohíbe que una persona sea interrogada con fines de investigación sin la presencia de su abogado defensor. El problema descrito no radica en problemas interpretativos de las normas vigentes, sino en que las normas existentes en sí mismas comprometen el derecho a la defensa, en la dimensión de contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar una defensa técnica adecuada. Por tanto, la solución al problema no está en la interpretación diferente, sino en la reforma legal que se propone en la investigación.

En el caso específico de la detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, la persona, que no ha sido informada previamente de la existencia de una orden en su contra, no dispone del tiempo suficiente para ejercer su derecho a la defensa técnica, más aún cuando no estaba enterada de que en su contra se estaba desarrollando una investigación penal. Es por ello que, al no contar con el tiempo y los medios idóneos para ejercer una defensa técnica eficaz, la persona detenida se encuentra de repente ante una posible vulneración de otros derechos y garantías básicas que solo se pueden hacer efectivas a través del derecho a la defensa.

El desarrollo de la investigación se enfoca en determinar en qué medida la detención con fines de investigación y la detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos afectan el derecho al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa técnica de la persona detenida. Para ello se realiza una caracterización del derecho a la libertad personal, como

¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

garantía frente al ejercicio del poder punitivo del Estado; y se hace un análisis de la legalidad de la detención con fines investigativos y con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, y su incidencia sobre el derecho a la defensa en la dimensión de contar con el tiempo suficiente para prepararla.

El resultado más relevante es una propuesta que permita garantizar el derecho a la defensa de la persona detenida con fines de investigación o con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, en relación con su derecho a la defensa técnica. El tema resulta novedoso por cuanto en todo momento el estado tiene la obligación de proteger los derechos y garantías de la persona frente al *ius puniendi*, y ello incluye ser informado previamente de la existencia de una investigación en su contra, y de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa.²

Asimismo, al ser reciente la inclusión en el COIP de la detención con fines de aseguramiento para formular cargos, es preciso determinar el contenido y alcance de esa norma, así como su incidencia en el derecho a la defensa, en la dimensión de contar con el tiempo y los medios necesarios para prepararla, y su relación con el artículo 575 numeral 1 del COIP, que establece la notificación previa de la audiencia de formulación de cargos.

Especialmente cuando se dicta una orden de detención contra una persona, sin ser notificada del inicio de una investigación que aparece involucrada, le encuentra desprevenida y no puede ejercer de manera eficaz su derecho a la defensa. Cuestión de singular relevancia si se tiene en cuenta que la libertad es uno de los bienes máspreciados del ser humano, y cualquier acto que la afecte debe estar debidamente justificado, y dar garantías suficientes de que la detención es necesaria, idónea y proporcional.³

Cabe señalar, además, que en diversos estudios realizados sobre el tema se ha venido señalando la posible vulneración del derecho al debido proceso en los casos de detención con fines de investigación, y más recientemente en los casos de detención con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación.⁴ Presentando

² Mery Jacqueline Sánchez-Gómez y Diego Fernando Trelles-Vicuña, “Propuesta de reforma al artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal para salvaguardar el derecho a la libertad, la defensa y la comparecencia a audiencia de formulación de cargos”, *Journal Scientific MQRInvestigar* 8, n.º 1 (2024): 3771-93.

³ Carlos Javier Barrezueta Aguilar y Judith López Soria, “La orden de detención con fines investigativos y el debido proceso”, *Lex: Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 5 n.º 17 (2022): 405-19.

⁴ Mery Jacqueline Sánchez-Gómez y Diego Fernando, Trelles-Vicuña, “Propuesta de reforma al artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal para salvaguardar el derecho a la libertad, la defensa y la comparecencia a audiencia de formulación de cargos”, 3771-93.

diversas propuestas que en su conjunto apuntan a limitar las facultades del Estado, por intermedio de la Fiscalía, de solicitar y en su caso obtener una orden de detención sin que la persona sea previamente notificada de ello y pueda ejercer su derecho a la defensa.⁵

Para desarrollar el tema se realizó un estudio exploratorio donde se identificó la literatura académica relevante, la cual permitió establecer el marco teórico y referencial del tema, tanto en lo que se refiere a los derechos a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia como a la orden de detención con fines de investigación. La jurisprudencia constitucional y convencional sobre el tema permitirá aportar elementos provenientes de la práctica jurídica que permitirán contrastar los previstos en las normas con las actuaciones de los sujetos procesales.

Con base en ello se ha realizado una investigación de carácter multidisciplinario, ya que integra elementos del derecho constitucional a través del análisis del contenido y alcance del derecho a la libertad personal, al debido proceso y a la defensa de toda persona señalada como presunta involucrada en un hecho punible. Del Derecho procesal penal integra los aspectos relacionados con los requisitos de una orden de detención con fines de investigación sin que se haya notificado a la persona afectada de la existencia de una investigación en su contra.⁶ También se vincula al Derecho procesal constitucional a través de la acción de hábeas corpus como garantía jurisdiccional procedente en esos casos.⁷

El informe de investigación tiene la siguiente estructura. En el capítulo primero se analiza el derecho a la libertad personal en cuanto a su contenido y alcance, así como su función de límite al poder punitivo del Estado y los principios y derechos que deben tenerse en cuenta para su limitación. En el segundo capítulo se estudia la figura de la detención con fines investigativos, especialmente en cuanto a los requisitos y procedimiento, la exigencia de motivación y el derecho al debido proceso, con énfasis en el derecho a la defensa, con la finalidad de contextualizar teórica y normativamente esa institución procesal.

En el capítulo tercero se establece como fundamento de la propuesta los resultados del estudio doctrinal y legal, así como los provenientes del estudio de casos y la opinión

⁵ Rubén Fernando Vásquez-Mejía y Diego Fernando Trelles-Vicuña, “La constitucionalidad de la detención con fines investigativos en el Ecuador”, *Revista Polo del Conocimiento* n.º 48 (2020), 216-49.

⁶ Carlos Ismael Constante-Pacheco, Gustavo Alberto Chiriboga-Mosquera y coautores, “La detención con fines investigativos y su incidencia en el principio de presunción de inocencia”, *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas* n.º 2 (29022), 530-40.

⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Guía de jurisprudencia constitucional. Hábeas Corpus: actualizada a septiembre de 2022* (Quito: Corte Constitucional, 2022).

de los expertos entrevistados, a partir de lo cual se presentan diversas alternativas de solución al problema planteado. En las conclusiones se resume el cumplimiento de los objetivos formulados y se da respuesta al problema de investigación, y a partir de ello se formulan recomendaciones.

Capítulo primero

El derecho a la libertad personal frente al *ius puniendi*

1. Contexto de la investigación

La libertad es uno de los bienes máspreciados del ser humano, y todo atentado contra ella debe estar debidamente justificado cuando proviene de las autoridades públicas. En tal sentido, cuando se pretende investigar a una persona por la presunta comisión de un delito, la legislación penal vigente en Ecuador permite su detención con fines de investigación, y también con fines de aseguramiento, concretamente “con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos”, siempre que se cumplan los requisitos que previenen los artículos 530 y 531 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).⁸

Al respecto, cabe señalar que la detención con fines de investigación es una medida cautelar personal excepcional dentro del sistema procesal penal ecuatoriano,⁹ cuya finalidad es recibir la versión de quien ha sido detenido. De esta manera, se complementa la información que mantiene la Fiscalía con respecto a las circunstancias de una presunta acción u omisión delictiva, sobre la identidad de los presuntos involucrados y sobre su grado o forma de participación, para determinar si se continúa no con la investigación abierta.¹⁰

De la detención con fines de investigación también se puede derivar la obtención y práctica de elementos de convicción que puedan servir ante una eventual formulación de cargos o de elementos de convicción que resulten relevantes con aquel propósito, lo que puede afectar el derecho a la presunción de inocencia.¹¹ De igual manera, es posible que con posterioridad a la detención se puedan desechar los indicios que operan en contra de la persona detenida, ya sea por la falsedad de la información, la existencia de

⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

⁹ Carlos Javier Barrezueta Aguilar y Judith López Soria, “La orden de detención con fines investigativos y el debido proceso”, *LEX: Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas* n.º 17 (2022): 405-19.

¹⁰ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Oficio: 1004-P-CNJ-2019, 20 de diciembre de 2019”, https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/previa/007.pdf.

¹¹ Lourdes Gisella Gómez Encalada y Enrique Eugenio Pozo Cabrera, “La detención con fines investigativos en el COIP: Un atentado contra la presunción de inocencia”, *RUNAS: Journal of Education & Culture* n.º 9 (2024): 1-18.

circunstancias que no le vinculan con los hechos investigados, o la inexistencia de elementos de convicción que se esperaban encontrar con la práctica de la detención.

Con la reforma del artículo 530 del COIP realizada mediante la Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral,¹² se introdujo en el COIP la figura de la detención con fines de aseguramiento para la formulación de cargos, la cual debe hacerse cumpliendo los mismos requisitos y condiciones que la detención con fines investigativos que ya estaba regulada en el propio artículo.

Además de lo que está literalmente previsto en el artículo 531 del Código, es preciso señalar que la detención con fines de investigación y la detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos proceden de manera excepcional en una investigación ya iniciada, que procede previa solicitud escrita del fiscal. Esta autoridad:

en todos los casos, debe motivar suficientemente su necesidad, debiendo además individualizar claramente en contra de quien estaría dirigida la finalidad de esta y los indicios que indican su presunta participación.¹³

La jueza o juez que conoce de la solicitud del fiscal, en todos los casos, tendrá presente que la detención con fines de investigación, y también la detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, es una orden de privación de libertad. Como toda medida de esa naturaleza, es de carácter excepcional, por lo cual debe verificarse la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida cautelar solicitada por el fiscal, además de la inexistencia de otros medios idóneos que permitan obtener el mismo resultado.

Si la jueza o juez considera que no se dan los presupuestos necesarios para dictar la orden de detención con fines de investigación, o con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, puede negar la solicitud por falta de fundamentación de la Fiscalía. Lo mismo ha de suceder si considera que no es realmente necesaria o proporcional, o que no es pertinente para alcanzar los fines indicados en la solicitud, o que se podrían obtener con una medida menos gravosa para la persona

¹² Ecuador, *Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*, Registro Oficial 279, Suplemento, 29 de marzo de 2023.

¹³ Ibíd.

involucrada. En caso contrario, inmediatamente surge para la persona el derecho a contar con su defensa técnica para precautelar su derecho al debido proceso.

Si la detención fuera con el objetivo de formulación de cargos, es preciso realizar algunas consideraciones adicionales: si bien el artículo 530 del COIP establece que, al amparo de esa norma, se puede directamente formular cargos en contra la persona cuya detención se ordena. Ello implica una contradicción con el artículo 575, numeral 1, del propio cuerpo legal, donde se establece literalmente que “Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes”.¹⁴

El punto es que al amparo del artículo 530 no se requiere haber notificado a la persona contra la que se dicta la orden de detención, lo que supone una posible vulneración del artículo 575.1, y consecuentemente del derecho a la defensa de la persona investigada. Siendo así, la persona detenida contra la que se procede directamente a formular cargos, no había sido previamente notificada como lo exige el artículo 575.1.

En la formulación de cargos posterior a la detención al amparo del artículo 530, el fiscal podrá solicitar de manera motivada, cualquier medida cautelar para asegurar la presencia del procesado, sin descartar excepcionalmente la imposición de la prisión preventiva, sobre lo cual el juzgador resolverá conceder o no la medida solicitada, o una menos gravosa.

2. Contenido y alcance del derecho a la libertad

El estado natural de toda persona es su libertad en su más amplio sentido, y toda restricción de la misma de debe estar debidamente justificado, por cuanto no se trata de un derecho absoluto. Tanto desde el punto de vista jurídico como social, el ejercicio de los derechos fundamentales se fundamenta en la libertad personal, que supone la facultad de hacer todo aquello que no esté prohibido en la ley, como uno de sus pilares básicos, en el sentido de que la misma solo debe ser limitada o suspendida cuando se justifica en la necesidad de proteger un bien mayor, o ante la comisión de un hecho delictivo donde se puede privar de su libertad a una persona de manera provisional o para cumplir una sentencia condenatoria ejecutoriada.

¹⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 575, núm. 1.

Antes de avanzar en este punto es necesario hacer algunas consideraciones adicionales sobre la libertad, para determinar luego en qué sentido se ve afectada ante una detención con fines investigativos, o ante una detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos. En el Estado de derechos y de justicia, que tiene sus antecedentes en el Estado de Derecho, las personas gozan de un amplio margen de libertad, que se sintetiza en la idea de que puede hacer todo aquello que no le esté prohibido expresamente en la ley. Esa libertad, sin embargo, no es un derecho absoluto, y existen circunstancias previamente delimitadas en la Constitución y la ley en las que la libertad, o ciertos tipos de libertades, pueden ser restringidas en beneficio de un bien mayor.

En el ámbito específicamente penal en que se ubica la presente investigación, la libertad se entiende en sentido restrictivo y referida únicamente a la libertad física. En sentido restrictivo, porque no se ocupa de cualquier forma de libertad, sino de la libertad física o de movimiento, que se puede materializar en la privación de libertad como medida cautelar o como ejecución de una pena impuesta a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Así, la libertad en una primera acepción se refiere a la privación de la misma de manera preventiva o ejecutiva; mientras en una segunda dimensión se refiere a una limitación de la libertad física para impedir que la persona, que no está privada de libertad bajo custodia del Estado, esté impedida de realizar determinadas acciones (por ejemplo, salir del país), o de frecuentar ciertos lugares, como el hogar de la víctima, por ejemplo.

La primera acepción de la libertad se identifica en esta investigación como libertad personal, que supone la puesta en custodia de la persona bajo la responsabilidad del Estado, como forma de cumplimiento de una medida cautelar o una sanción condenatoria impuesta en una sentencia penal. La primera acepción se refiere a la libertad ambulatoria, una circunstancia en la cual la persona no está privada de libertad física o personal, pero sí está limitada en su libertad de movimiento, tratándose entonces de una libertad ambulatoria. Evidentemente la privación de la libertad personal incluye la privación de la libertad ambulatoria, en tanto esta última se puede limitar, sin que implique una privación de la libertad personal.

Retomando el hilo de la exposición, se había indicado que el ejercicio de los derechos de las personas en libertad es lo normal, mientras que lo excepcional sería la limitación o privación de la libertad personal o ambulatoria. Aun cuando existan razones legales para ello, toda persona privada de su libertad debe ser objeto de una investigación y un procedimiento, donde se determine su responsabilidad penal más allá de toda duda

razonable, y debe contar con el tiempo y los medios necesarios para organizar y preparar su defensa técnica. Evidentemente antes de la detención, excepto en los casos de delito flagrante, la persona debe ser notificada con una orden escrita expedida por una autoridad competente, de que existe una investigación penal en su contra, para que tenga conocimiento de las acciones legales que puede emprender ante esa eventualidad.

En el caso del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, antes de la audiencia de formulación de cargos, de conformidad con las reglas prescritas en el COIP, debe agotarse la fase de investigación previa. De acuerdo con el artículo 580 del COIP, en la fase de investigación previa “se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa”.¹⁵ Mientras que, según el artículo 590 del propio cuerpo legal: “La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada”.¹⁶

Tanto en la fase de investigación previa como en la etapa de instrucción se deben respetar las normas y principios recogidos en la Constitución ecuatoriana vigente y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,¹⁷ en especial los derechos que le protegen frente al poder punitivo del Estado, reconocidos también en los demás instrumentos internacionales que rigen la materia y de los que hablará en el lugar oportuno. La notificación por escrito de la existencia de la investigación debe darse al inicio de la investigación, y no cuando el fiscal quiere formular cargos; a partir de lo cual debe ejercer su derecho a la defensa, ya sea a través de su abogado particular o uno designado de oficio.

El derecho penal contemporáneo es garantista.¹⁸ Por lo que se refiere al derecho a la libertad personal en sentido amplio, el mismo está reconocido en los instrumentos básicos sobre derechos humanos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH),¹⁹ el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),²⁰ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos antes citada. La

¹⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 580.

¹⁶ Ibíd., art. 590.

¹⁷ Organización de Estados Americanos, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, 1969.

¹⁸ Luigi Ferrajoli, *Garantismo penal* (México: UNAM, 2006).

¹⁹ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

²⁰ ONU Asamblea General, *Pacto de Internacional Derechos Civiles y Políticos*, 16 de noviembre de 1996.

Declaración Universal en el art. 1 señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.²¹

En tal sentido, la libertad personal no es una concesión del Estado, o un derecho que dependa para su ejercicio de su reconocimiento constitucional o legal, pero que evidentemente requiere ser reconocida para determinar adecuadamente su contenido y alcance, así como los mecanismos que se pueden activar para la defensa. La libertad es la esencia del ser humano que se manifiesta desde su nacimiento, y el ejercicio pleno de ese derecho durante toda su vida, en estricto respeto al derecho de los demás, y con la única excepción de la imposición de una pena privativa de libertad, impuesta mediante una sentencia donde se hayan respetado todos los principios y garantías el debido proceso.

Por su parte el PIDCP sus normas son más detalladas en cuanto al contenido y alcance del derecho a la libertad personal, en su dimensión de libertad personal antes explicada. Efectivamente, en su artículo 9 dispone que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.²² Aquí este derecho tiene ya un contenido más jurídico, pues reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad, y que la misma puede ser coartada de manera legítima al amparo de la legislación vigente tanto en lo sustantivo como en lo procesal. Se refiere específicamente a la libertad personal que se puede afectar con la privación de libertad como parte de un proceso penal.

Lo que se prohíbe no es la privación de la libertad personal en sí misma, que es pertinente cuando está prevista en la ley, sino que la misma sea arbitraria; es decir, que se ejecute violando los preceptos constitucionales y legales vigentes, y se coloque a la persona en un estado incompatible con la dignidad humana a causa de la privación arbitraria de su libertad. La privación, en todo caso, debe ampararse en causas justificadas de acuerdo con la ley, y limitarse a lo estrictamente necesario para alcanzar los fines que no sean posible por otros mecanismos legales menos invasivos del derecho a libertad personal.

Una vez producida la detención, el propio artículo en su numeral 2 dispone que “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones

²¹ ONU Asamblea General, *Declaración Universal*, art. 1.

²² ONU Asamblea General, *Pacto de Internacional Derechos Civiles*, art. 9.

de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella".²³ Aquí entran en juego diversas garantías que operan en favor de la persona detenida, como el derecho a ser informada de la autoridad que emitió la orden de detención, su identidad, de la causa de su detención para que pueda ejercer su derecho a la defensa, y del derecho a designar abogado particular, o ser patrocinado por un defensor público.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también dispone lo pertinente sobre el derecho a la libertad personal. En su artículo 7 denominado "Derecho a la libertad personal" establece que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal." Es una norma similar a la comentada en el PIDCP. La excepción a ese principio es la aplicación de las normas constitucionales y legales vigentes que permitan la privación de la libertad física cuando concurre alguna de las causas establecidas en la ley. En todo caso, como lo dispone el numeral 3 del propio artículo: "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."²⁴

De considerarse que la privación de libertad personal es arbitraria, ilegal o ilegítima, la persona afectada al amparo de los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, tiene derecho a presentar una acción de hábeas corpus para que se garantice su derecho a la libertad personal. La finalidad de dicha acción sería:

reclamar contra las prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la justicia reclame a la autoridad aprehensora para que esta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso que no aparezca justificada la detención.²⁵

El objetivo de la acción de hábeas corpus es la protección de la libertad personal. Debe señalarse que su finalidad inmediata no es identificar a la autoridad o particular que ordenó o ejecutó el acto lesivo que afecta el derecho a la libertad personal, o los derechos conexos, sino proteger al titular de los derechos, con independencia de que quien los restringió o vulneró pueda ser juzgado por ello en otras instancias y procedimientos.

Una de las particularidades del procedimiento del hábeas corpus es su trámite, que debe ser sencillo, rápido y eficaz, que una vez conocida la acción el juez dentro del término establecido que siempre es breve. Por ende se convocará a una audiencia de inmediato, siendo imperativo la presencia de la persona privada de libertad, y en caso de

²³ Ibíd., art. 9, núm. 2.

²⁴ Organización de Estados Americanos, *Convención*, art. 7.

²⁵ Rubén Flores, *Hábeas corpus y hábeas data* (Buenos Aires: Editorial B de F, 2004): 39.

no ser posible el juez o tribunal deberá constituirse en el lugar de detención para verificar la integridad física de la persona detenida, el respeto a sus derechos y la legalidad de la detención.²⁶

En sentido amplio, la acción de hábeas corpus puede ser utilizada cuando se verifica cualquier forma de tortura, privación ilegítima o arbitraria de la libertad personal, cuando la persona no fuese presentada a la audiencia, cuando no se exhiba la orden de privación de libertad o esta no cumpla los requisitos legales o constitucionales. Como también cuando existiesen vicios de procedimiento en la privación de libertad, cuando la privación de libertad es llevada por un particular se dispondrá la inmediata libertad o la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.²⁷

Frente a cualquier forma de privación de la libertad personal, incluyendo aquella que se realiza con fines investigativos o con fines de aseguramiento de la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos objetos de la presente investigación, la persona tiene el derecho a la defensa, y a ser tratada en todo momento de acuerdo con los principios y garantías del debido proceso. El derecho a la defensa, en todas sus dimensiones, se analiza en el epígrafe 1 del Capítulo tercero, en tanto el derecho al debido proceso se analiza en el epígrafe 1 del Capítulo segundo, como corresponde según la lógica del desarrollo del tema.

Para cerrar este punto es pertinente realizar la siguiente acotación. Tanto en la teoría jurídica como en la legislación existen diferentes significados del derecho a la libertad, como la libertad de pensamiento, la libertad religiosa, la libertad política, la libertad ambulatoria y la libertad física. Esta última dimensión es la que se puede ver afectada por una privación de libertad precedida o no de una orden de autoridad competente, como sucede en el cumplimiento de una pena privativa de libertad, o en la detención con fines de investigación, y en la detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.

Ante una privación de la libertad física las personas pueden ejercer de manera inmediata su derecho a la defensa, y deben ser notificadas con la existencia de un proceso penal en su contra, los elementos de hecho y de derecho en que se funda dicha orden, la

²⁶ Camilo Emanuel Pinos Jaén, “Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022).

²⁷ Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador* (Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador/Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020).

autoridad que la emitió y la finalidad de la detención, así como el tiempo que puede durar y las garantías que asisten a la persona en contra de la cual se haya librado la orden.

En el caso de la orden de detención con fines de investigación, y en la orden de detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, no existe notificación previa, por lo cual la persona investigada solo puede ejercer su derecho a la defensa desde el momento de la detención, que solo puede durar 24 horas antes de que el juzgador tome una decisión que no siempre afecta la libertad personal, excepto cuando impone la medida cautelar de prisión preventiva. Es en ese el contexto en que se analiza la libertad personal: la libertad personal que puede ser afectada como consecuencia de la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva.

3. Fundamentos y límites del *ius puniendi*

El *ius puniendi* es la potestad que tiene el Estado de imponer sus decisiones a través de la ley, y si fuera el caso de manera coercitiva, mediante el uso de la fuerza pública e imponiendo sanciones a los infractores. La privación de la libertad física de una persona, ya sea bajo la medida cautelar de prisión preventiva como en la imposición de una pena privativa de libertad, es una manifestación concreta de ese poder. Al respecto se afirma que:

El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades.²⁸

De ser necesario, puede recurrir al uso de la fuerza pública como sucede en el Derecho penal, donde esa potestad se manifiesta en la determinación de conductas punibles con su respectivo marco sancionador, y a la aplicación de sanciones efectivas a quienes infrinjan las normas vigentes. El *ius puniendi* se manifiesta en el monopolio exclusivo del uso de la fuerza que detenta el Estado, además de los mecanismos legales, sociales y materiales para imponer su voluntad.²⁹

²⁸ Arnel Medina Cuenca, “Los principios limitativos del *ius puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad”, *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* n.º 19 (2007): 88.

²⁹ Juan Antonio García Amado, “Sobre el *ius puniendi*: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites”, *Documentación Administrativa* n.º 280-282 (2008): 11-41.

Por lo que interesa en la presente investigación, se asume como uno de los fundamentos del *ius puniendi* las funciones o propósitos que se persiguen con el Derecho penal como último eslabón en la cadena de mecanismos de que dispone el Estado para garantizar el respeto al orden jurídico y social vigente. Cabe señalar que desde sus inicios el Derecho penal tuvo una finalidad básicamente retributiva que no ha desaparecido en la actualidad, pero junto a ello se han ido incorporando la finalidad de prevención, resocialización y últimamente la de rehabilitación, pretensión llevada tanto a los instrumentos internacionales de derechos humanos como a algunos textos constitucionales.³⁰

Sin ir muy lejos en los antecedentes del tema, ya en la obra de los delitos y las penas de César Beccaría en 1764,³¹ se formuló el cimiento de la dimensión preventiva del Derecho penal, basado en el axioma de que es preferible prevenir que reprimir. Esto anclado a la inclusión de la fórmula de la peligrosidad social como elemento del delito, que pudo concretarse el desarrollo de la idea de prevención como fundamento y propósito de la aplicación de la ley penal, muy a pesar de lo cuestionado que ha resultado por su carácter excesivamente abierto que, sin dudas, ha posibilitado su utilización para conseguir propósitos distintos a la prevención del delito.

Desde esa perspectiva, el *ius puniendi* se justifica en la finalidad preventiva de la pena, sin excluir por ello su finalidad y naturaleza básicamente represiva en contra de los infractores, lo que ha dado lugar a la construcción de dos grupos de teorías de prevención a través del derecho penal. La primera agrupa las teorías de la prevención general, que parten del presupuesto de que con la pena se persigue un fin consistente en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, es decir, la pena surte efectos sobre el resto de los integrantes de la comunidad que no han tenido aún una experiencia delincuencial.

Se trata concretamente de:

aquellas posturas que mediante la punición estatal pretenden accionar sobre los que no han delinquido para que no lo hagan en un futuro, sea mediante la disuasión o el miedo (prevención general negativa), sea por el reforzamiento del ordenamiento o la confianza en el sistema (prevención general positiva). En fin, se trata de prevención general porque todas simpatizan con la idea de que la pena previene delitos del resto de la comunidad.³²

³⁰ María Fernanda Muñoz Rojas, “El concepto de rehabilitación en materia penitenciaria: análisis de su consagración en las constituciones sudamericanas y su congruencia con la normativa internacional” (tesis de pregrado, Universidad de Chile, 2019).

³¹ César Beccaría, *De los delitos y de las penas* (Madrid: Alianza Editorial, 1990), <https://criminologiacomunicacionymedios.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/08/beccaria cesar-tratado-de-los-delitos-y-de-las-penas.pdf>.

³² Ramiro A. González Raggio, “La pena y los intentos de justificación: Las teorías de la pena y su problemática”, 8, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/11/doctrina48311.pdf>.

En las teorías relativas a la prevención especial, el segundo grupo, se considera que la prevención va dirigida específicamente al sujeto autor del delito, para evitar cualquier tipo de reincidencia a futuro.³³ La pena impuesta actuaría como un mecanismo de disuasión de cualquier conducta delictiva futura. De esta teoría se desprende a su vez dos modalidades: la prevención general negativa, y la prevención general positiva que se explican enseguida. La primera busca evitar la reincidencia, y la segundo la resocialización.³⁴

En la actualidad es más frecuente el derecho penal basado en la retribución, que postula como finalidad de la pena la de reprimir al autor a través de la aplicación de un castigo que debe ser proporcional al daño o peligro generado; ello sin perjuicio de buscar su reinserción y reintegración sociales una vez que haya cumplido la pena. Cabe señalar que esta es la concepción que se aplica en Ecuador en el contexto de la dinámica del derecho penal utilizada como mecanismo de represión delictiva ante el crecimiento exponencial de la inseguridad.

4. La libertad personal como límite al *ius puniendi*

Esta parte de la investigación se refiere a la libertad en su dimensión de libertad personal en el contexto del Derecho penal, sin perjuicio de cualquier otra forma de libertad que es posible encontrar en la doctrina jurídica o la legislación. Qué deba entenderse por libertad y en qué sentido ésta pueda constituir un límite al *ius puniendi*, es objeto de profundo debate en por parte de los especialistas en el tema, tanto los antiguos como los modernos, aunque por razones de espacio solo haremos referencia a estos últimos. Al respecto, la distinción más famosa en torno a la libertad es la formulada en el siglo XIX por Benjamín Constant expuesta en su discurso *La libertad de los antiguos comparada con la libertad de los modernos*, pronunciado en el Ateneo de París en 1819;³⁵ según el autor existen profundas diferencias entre ambas formas de libertad.

³³ Andrea Nathaly Rivas Sánchez, “Prevención y retribución: las teorías de la pena desde la perspectiva de la constitución ecuatoriana” (tesis de grado, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 2018).

³⁴ Ramiro A. González Raggio, “La pena y los intentos de justificación”, 15.

³⁵ Benjamín Constant, “Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos” (conferencia pronunciada en el Ateneo de París, febrero de 1819), <https://educacion.uncuyo.edu.ar/upload/de-la-libertad-de-los-antiguos-comparada-con-la-de-los-modernos-benjamin-constant.pdf>.

Bajo la idea de libertad de los modernos describe una sociedad donde se materializan los siguientes derechos:

Derecho a no estar sometido sino a las leyes, de no poder ser detenido, ni condenado a muerte, ni maltratado de ningún modo, por el efecto de la voluntad arbitraria de uno o varios individuos; derecho de dar su opinión, de escoger su industria y de ejercerla; de disponer de su propiedad, de abusar de ella incluso; de ir y venir, si requerir permiso y sin dar cuenta de sus motivos o de sus gestiones.³⁶

También tenía como característica que todas las acciones privadas estaban sometidas a una severa vigilancia. Nada se abandonaba a la independencia individual, ni en relación con las opiniones, ni con la industria ni sobre todo en relación con la religión; y que la facultad de escoger el culto, facultad que observamos como uno de nuestros más preciosos derechos, habría parecido a los antiguos un crimen y un sacrilegio. En las cosas que nos parecen más fútiles, la autoridad del cuerpo social se interponía y se entorpecía la voluntad de los individuos.

Las diferencias son tan grandes que pudiera decirse que la libertad de los antiguos es una completa negación de los actuales derechos humanos, mientras la libertad de los modernos puede ser entendida como su auténtico fundamento, aunque con importantes correcciones provenientes de diferentes sistemas de pensamiento desarrollados con posterioridad al discurso de Benjamín Constant, y que Gregorio Peces Barba resume adecuadamente:

el modelo integral de derechos humanos, que rechaza los reduccionismos, supone aceptar una moralidad de la libertad y de la igualdad que se va formando en la historia del mundo moderno, con aportaciones liberales, democráticas y socialistas, que se pueden ordenar en un modelo racional, aunque partiendo de su ineludible dimensión histórica.³⁷

Sin embargo, frente a esa consideración inicial de la libertad como fundamento de los derechos humanos que rechaza cualquier tipo de reducciónismos deben considerarse otras que reducen los derechos humanos a los derechos individuales, de donde resulta que el único fundamento que reconocen para éstos es precisamente la libertad individual. Ya nos referimos con anterioridad a autores que rechazan la idea de cualquier fundamento moral justificatorio de los derechos humanos, y los reducen a su reconocimiento por el

³⁶ Ibíd., 3.

³⁷ Gregorio Peces Barba, *Curso de Derechos Fundamentales: Teoría general* (Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995): 57.

Derecho vigente, único criterio para identificar qué derechos tiene una persona, pues más allá de ello está el reino de lo subjetivo inaccesible para la ciencia racional.

Otros autores, en cambio, consideran que el único fundamento posible para los derechos humanos es la libertad, único derecho considerado innato por los autores iusnaturalistas; para Robert Nozick, ese sería el fundamento único de los derechos humanos, aunque desprovisto del halo iusnaturalista de los autores del siglo XVII,³⁸ como señala Roberto Gargarella, Nozick defiende una teoría de la justicia deontológica, ya que “afirma la existencia de ciertos derechos básicos inviolables y que, como tal, rechaza la posibilidad de que los derechos de algún particular resulten violentados en favor del mayor bienestar de otros”.³⁹

Esos derechos básicos tienen como fundamento la libertad individual, con relación a los cuales está prohibida toda intervención del Estado, sobre todo cuando la intención es aplicar reglas de distribución que supongan interferencias ilegítimas en la libertad de unos en favor de los otros; cualquier intervención de esa naturaleza es contraria a la libertad, pues como afirma el autor, en palabras de Gargarella, “la libertad quiebra cualquier pauta igualitaria. Si se permite que afloren las diferencias que distinguen a las personas, ninguna pauta va a ser capaz de mantenerse”.⁴⁰ Dicho de otra manera, cualquier intervención con pretensiones igualitarias sería contraria a libertad y por ende a los derechos humanos.

En resumen, para Robert Nozick, defensor a ultranza de la libertad como único fundamento de los derechos humanos, tales derechos tendrían tres características básicas: son negativos (derecho a que otros no me dañen o no interfieran en el ejercicio de mis derechos), actúan como restricciones laterales (la esfera de mis derechos debe resultar inviolable frente a las pretensiones de los demás) y son exhaustivos (vencen frente a cualquier otra consideración moral).⁴¹ Como puede apreciarse, la libertad se define de manera negativa, pues excluye cualquier tipo de pretensión igualitaria que pueda afectar los derechos individuales.

De lo dicho hasta aquí se puede extraer como idea central que la libertad constituye un fundamento esencial de los derechos humanos, pero que no debe entenderse

³⁸ Robert Nozick, *Anarquía, Estado y Utopía* (Buenos Aires-México-Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1988).

³⁹ Roberto Gargarella, *Las teorías de la justicia después de Rawls: Un breve manual de Filosofía Política* (Barcelona: Paidós, 1999), 46.

⁴⁰ Ibíd., 54.

⁴¹ Ibíd., 47.

como el único, pues esa intelección sería contraria al desarrollo histórico de los derechos humanos y sus sucesivas ampliaciones tanto en alcance y contenido como en cuanto a sus titulares. Efectivamente, mientras los derechos humanos que se fundan en la libertad tienen como titulares a las personas individualmente consideradas, los que se fundan en la igualdad los consideran en relación con los demás, o más bien en interacción, necesitándose unos de otros.

En cualquier caso, y de conformidad con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.⁴² La interacción de diferentes derechos se puede apreciar de mejor manera en casos concretos, donde los jueces deben ponderar entre los derecho de diferentes titulares, como sucede en un proceso penal, donde el derecho a la libertad de la persona procesada debe considerarse en relación con el bien jurídico protegido por la norma penal que se presume infringida, lo cual es particularmente relevante cuando se trata de la vida, como en el caso que se analiza enseguida.

La libertad personal es un límite al poder punitivo del Estado, pero no en el sentido de que en ningún caso puede privar de libertad a una persona, pues no se trata de un derecho absoluto, sino en el sentido de que toda limitación o restricción de la libertad física debe estar amparada en la legislación vigente, respetar las garantías procesales básicas, y debe ser ordenada por un juez competente mediante una orden debidamente motivada con las razones de hecho y de derecho en que se justifica la mencionada orden de detención.

Fuera de esos casos, la orden de detención sería arbitraria, ilegal o ilegítima, puesto que se estaría afectando el derecho a la libertad sin una justificación razonable. Así, la libertad funciona como un límite al poder punitivo del Estado, en el sentido de que, para privar de la libertad física a una persona, es preciso la existencia de una orden judicial correspondiente, donde el juzgador exponga las razones en que se sustenta su decisión, la duración de la privación de libertad y las garantías de la persona contra quien se dirige, y en especial su derecho a ejercer la defensa y contradecir las pruebas que se presentan en su contra.

⁴² Ecuador, *Constitución de 2008*, art. 11.

Capítulo segundo

La detención con fines investigativos y con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos en el COIP

1. Procedimiento de la detención con fines de investigación y con fines de formular cargos

La forma concreta en que se afecta el derecho a libertad personal es la privación de libertad, que afecta tanto la libertad física como la libertad ambulatoria, ya sea por el cumplimiento de una pena o por la imposición de una medida cautelar, que debe ser excepcional, necesaria y justificada frente a otras medidas cautelares menos gravosas. Precisamente en este epígrafe se analizan dos formas en las que procede la privación de libertad, que son aquellas que se materializan por orden judicial, ya sea con fines de investigación, o para formular cargos, ambas a petición del fiscal.

Tanto la detención con fines investigativos como la detención con fines de garantizar la comparecencia de la persona investigada a la audiencia de formulación de cargos están previstas en el artículo 530 del COIP, donde se señalan los requisitos de procedibilidad, la motivación de la boleta que expida el juzgador, y la duración de la detención. En este epígrafe se explican brevemente cada uno de esos aspectos, para luego proceder a un análisis más exhaustivo de la exigencia de motivación y el derecho al debido proceso ante la orden de detención con fines investigativos.

El artículo 530 prescribe que “la o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos”.⁴³ Esta competencia del fiscal se basa en el artículo 195 de la Constitución, donde se le atribuye como facultad la de dirigir “de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal”.⁴⁴ En esas funciones, si considera que existen indicios de posible responsabilidad penal en contra de una persona, puede realizar diversas diligencias de investigación en ejercicio de sus facultades, o solicitar al juez competente, para hacerlo, como sería la de que se detenga a una persona para ser interrogada y luego dejarle en libertad, una vez notificado que está siendo investigado.

⁴³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 530.

⁴⁴ Ecuador, *Constitución de 2008*, art. 195.

De considerarlo pertinente el juez emitirá la orden de detención solicitada, uno de cuyos requisitos es la motivación,⁴⁵ exigencia que tiene rango constitucional que no se satisface con la mera enunciación de las normas y principios aplicables como se explica más adelante, sino que exige un ejercicio argumentativo que justifique la afectación al derecho a la libertad de la persona que supone una detención con fines meramente investigativos. De igual manera, la motivación debe demostrar que la detención sería la única vía idónea a través de la cual se podría conseguir el fin que se persigue.

2. El debido proceso en la detención con fines de investigación y con fines de formulación de cargos

Las personas pueden ser detenidas por diversas razones, pero en todo caso se requiere de la existencia de una orden judicial de autoridad competente, donde se expresen los motivos de hecho y de derecho de la detención, la autoridad que la ordena, el tiempo de duración y las garantías que asisten a la persona cuya libertad personal se ordena restringir. Una de esas garantías es el derecho a ejercer su defensa, ya sea a través de un abogado de su elección o un defensor público designado por el Estado.

En tal sentido, el derecho a la defensa es una de las garantías del derecho al debido proceso, y constituye un filtro para verificar si la orden de restricción de la libertad personal está justificada, dada la existencia de indicios que vinculan a la persona con una presunta infracción penal. Como tal ese derecho está reconocido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución ecuatoriana de 2008. Para algunos autores consultados, el derecho al debido proceso está constituido por reglas jurídicas mínimas que en su conjunto:

deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁴⁶

Son garantías que deben materializarse desde que inicia la investigación hasta que termina el proceso, y son de obligatoria observación por todos los sujetos procesales, bajo la dirección del proceso que corresponde al juzgador. El derecho al debido proceso no se agota en el mero cumplimiento de las normas procesales, sino que va más allá y se extiende

⁴⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 531.

⁴⁶ Germán Bidart, *Manual de la Constitución reformada*, (Ediar: Buenos Aires, 1996), 327.

a principios y garantías que deben observarse, y que tienen la finalidad común de proteger a la persona procesada frente al poder punitivo del Estado.

Esta garantía se entiende como “el derecho intrínseco que tiene todo ser humano a participar, de manera efectiva y eficaz, en todas las decisiones que pudieran afectar sus derechos”.⁴⁷ Sin perjuicio de la amplitud de esa definición, uno de los elementos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, que supone la posibilidad de que la persona procesada presente ante el juez, en igualdad de condiciones con la acusación, las pruebas que considera pueden demostrar su inocencia respecto de los hechos que se le imputan.

Desde el punto de vista de su construcción normativa, en la Constitución ecuatoriana de 2008 en el art. 76 se recoge las garantías que deben observarse para hacerlo efectivo, como son las siguientes:

- a)- *legalidad*: corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- b)- *presunción de inocencia*, solo desvirtuada por sentencia firme ejecutoriada;
- c)- *tipicidad*, pues nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; legalidad, pues a nadie se le puede aplicar una sanción que no esté prevista en la ley con anterioridad a los hechos juzgados;
- d)- *derecho al juez natural*, ya que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;
- e)- *principio pro persona*, pues en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción;
- f)- *licitud de la prueba*, pues carecen de validez las obtenidas en contra de lo dispuesto en la Constitución o las leyes;
- g)- *principio de proporcionalidad*, de conformidad con el cual la ley debe establecer la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.⁴⁸
- h)- *garantías del derecho a la defensa*: contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En el ámbito penal esos derechos están desarrollados en el COIP, concretamente en su artículo 5 donde se recogen los principios que hacen efectivo el debido proceso, como se puede constatar en su artículo 5, entre los “que se encuentran el de legalidad, igualdad, prohibición de autoincriminación, intimidad, imparcialidad, privacidad, confidencialidad y objetividad”.⁴⁹ De todos ellos interesa de manera singular en la presente investigación el principio de contradicción, que permite a la persona detenida

⁴⁷ Francisco Ferrer, “El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Jurídica Universidad de Palermo* n.º 1, (2015): 160.

⁴⁸ Ecuador, *Constitución de 2008*, art. 168.1.

⁴⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 530.

con fines de investigación o con fines de aseguramiento para la audiencia de formulación de cargos, a presentar los medios de prueba que obren en su favor.

Este derecho implica “la posibilidad [de las partes] de intervenir en el proceso en condiciones de equidad en lo relativo a derechos, oportunidades, medios de prueba y elementos de convicción”.⁵⁰ Para que sea efectivo ese derecho, es preciso que la persona investigada sea notificada para que pueda disponer de tiempo suficiente para designar su abogado en caso de no tenerlo, y luego que éste entre en conocimiento del proceso en todos sus detalles, los hechos que le imputa la fiscalía, los elementos de convicción recabados hasta el momento, las posibles omisiones en la obtención de las pruebas, y las diligencias que considere podrían beneficiar a su patrocinado.

La característica básica de la detención con fines de investigación, y la detención con fines de aseguramiento para la audiencia de formulación de cargos, es que la persona investigada no se le notifica la investigación en su contra hasta que es detenida, por lo cual el tiempo para designar abogado de confianza, preparar la defensa y recabar los medios de prueba que obren en su favor, es muy limitado, por lo que en ese trámite se estaría violando el derecho al debido proceso en una de sus garantías esenciales, ya que mientras la fiscalía ha tenido todo el tiempo necesario para investigar y preparar la defensa, al procesado solo se le dan 24 horas.

Cómo funciona en la práctica cada uno de esos procedimientos, y cómo se produce la vulneración del derecho al debido proceso, se explica a continuación, mediante el análisis del procedimiento en su configuración jurídica en el COIP, y luego a través del análisis de caso. En el procedimiento se explica en esencia cuál es el rol del fiscal que solicita la orden de detención, que debe ser motivada, y la decisión que recae sobre el juzgador que debe determinar si dicta o no la orden de detención a partir de los elementos aportados por la Fiscalía pero que no han sido contrastado con la versión de la persona investigada.

En el estudio de casos se pone de manifiesto cómo en casos de delitos complejos con pluralidad de sujetos, diversidad de diligencias de investigación e indicios de diversa naturaleza, a la persona no se le notifica de la investigación en su contra sino hasta que es detenida por un término de 24 horas, tiempo en el cual el abogado patrocinador apenas tendría tiempo de revisar las diligencias realizadas, los indicios en contra de su

⁵⁰ María del Carmen Ruiz y Miriam Ponce, “Igualdad y contradicción en torno a la defensa de imputados y acusados en el sistema acusatorio”, *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* n.º 19 (2016): 156.

patrocinado y presentar una estrategia de defensa con la solvencia y seriedad que amerita la detención de una persona a la cual nunca se le había notificado que estaba siendo investigada.

Ello demuestra además un profundo desequilibrio en el tiempo de que disponen los sujetos procesales para intervenir en el proceso. Así, mientras la Fiscalía puede tomar todo el tiempo que requiera hasta tener indicios de responsabilidad penal sobre la persona investigada, y emplear todos los medios de que dispone el Estado para la investigación penal, a la persona investigada solo se le conceden 24 horas para presentar pruebas de descargo, pudiendo quedar en prisión preventiva o bajo otra medida cautelar si haber podido defenderse adecuadamente.

En ese contexto resulta de interés referirse brevemente a la legitimidad y necesidad de la detención con fines de investigación y con fines de garantizar la comparecencia en la audiencia de formulación de cargos. La orden de detención es legítima porque debe ser expedida por el juez competente, a solicitud fundamentada del fiscal, cuando existan indicios de la participación de una persona en actividades delictivas, obtenidos de investigaciones previas realizadas y que justifican la necesidad de su detención.

Ahí se puede verificar la licitud de la orden de detención, que debe ser además por un término de hasta 24 horas, pasadas las cuales el juzgador a pedido de fiscalía formula cargos y posterior de manera fundamentada Fiscalía General del Estado solicitará una medida cautelar para que sea aceptado o rechazado por el decisor o dejar a la persona en libertad, si la medida cautelar no es la de prisión preventiva. Respecto a la necesidad de la orden de detención con cualquiera de los fines mencionados, se hace radicar en la necesidad de que los organismos de investigación dispongan de indicios suficientes para proceder con la solicitud de la persona al juez competente, sin ser notificada para evitar que intente evadir la acción de la justicia, o destruir medios de prueba que pudieran comprometerle.

Si bien puede parecer lógico el razonamiento de que dictar la orden sin haber notificado a la persona de la existencia de una investigación en su contra, desde el punto de vista del garantismo penal se puede ver afectado su derecho al debido proceso, en el sentido de que la persona puede ser detenida, luego de que el juez dicte la respectiva orden a solicitud del fiscal, sin saber las razones de su detención, ni contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, que es de 24 horas, ante la inminencia de una

detención preventiva o la formulación de cargos de los que no había sido informado con anterioridad.

La explicación del procedimiento de detención que se expone a continuación puede arrojar más luz sobre las posibles afectaciones que se producen sobre el derecho al debido proceso, en su dimensión de contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa técnica.

3. La detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos

Como quedó explicado en páginas precedentes, la detención con el fin de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, fue incluida en el COIP mediante la reforma realizada con la “Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral”.⁵¹ Con anterioridad a esa reforma solo era posible la detención con fines investigativos, lo que en la práctica limitaba a la Fiscalía a receptar la declaración de la persona investigada y dejarla en libertad, para luego si decidía formular cargos, notificarle a la audiencia en los términos previstos en el artículo 575 del COIP respecto de las notificaciones.

Ahora, con la posibilidad de que el fiscal pueda escoger solicitar al juzgador la detención con fines investigativos y la detención el fin de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, en la práctica se puede apreciar que es más recurrente esta última. La razón es que permite en un solo trámite procesal detener la persona investigada, recibir su declaración, formular cargos y solicitar, a su vez, una medida cautelar,⁵² todo ello sin que la persona estuviera enterada de que existía una investigación en su contra, pues el art. 530 ni el 531 exigen que se haya dado una notificación previa de la audiencia de formulación de cargos.

La omisión de notificar a la persona sobre la audiencia de formulación de cargos entra en clara contradicción con el art. 575 del propio COIP. Este establece las reglas por las cuales han de regirse las notificaciones, y dispone en el numeral 1 que:

⁵¹ Ecuador, *Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*, Registro Oficial 279, Suplemento, 29 de marzo de 2023.

⁵² Francisco Javier Merino Ajila, “La Medida Cautelar de la Detención con Fines de Investigación y el Derecho Fundamental a la Defensa Línea de Investigación”, *Ciencia Latina: Revista Científica Multidisciplinaria* 8, n.º 2 (2024): 1345-60.

cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes.⁵³

Este numeral aplica a la detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, pues la orden judicial tiene por finalidad precisamente realizar la audiencia de formulación de cargos.

Sin embargo, no se cumple con la exigencia de que sea notificada a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación con al menos con setenta y dos horas de anticipación, sino que la persona investigada, al momento de ser detenida se entera, que se va a realizar una audiencia de formulación de cargos. De dicha audiencia no estaba notificada con anterioridad, y por tanto no estaba siendo parte en la investigación, y consecuentemente no podía, hasta ese instante, nombrar un abogado de su elección que ejerciera la defensa técnica. Siendo así, se vulnera el derecho a la defensa en la garantía de contar con los medios adecuados y el tiempo para prepararla.

El numeral 2 del propio artículo se refiere también a la notificación de la audiencia de formulación de cargos, pero en el caso concreto de que “se ha ejecutado la detención con fines investigativos, y la o el fiscal considera que se cumple con los requisitos para celebrar la audiencia de formulación de cargos, esta deberá notificarse directamente a la persona con al menos veinticuatro horas de anticipación”.⁵⁴ En este supuesto, procede la notificación a la persona investigada, de que se realizará en su contra una audiencia de formulación de cargos.

Pero adviértase que la notificación se realiza una vez practicada la detención, dando el detenido únicamente 24 horas para preparar su defensa técnica. En casos relativamente sencillos ese tiempo podría ser suficiente para preparar la defensa técnica, pero en casos de mediana o gran complejidad, resulta de todo punto imposible que la defensa técnica pueda reunir en tan poco tiempo las pruebas de descargo que podría alegar en la audiencia para conseguir que su representado no sea objeto de una medida cautelar de prisión preventiva, o de otra menos gravosa pero igualmente limitativa de la libertad personal.⁵⁵

⁵³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 5752.

⁵⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 575, núm. 2.

⁵⁵ Mery Jacqueline Sánchez-Gómez y Diego Fernando, Trelles-Vicuña, “Propuesta de reforma al artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal para salvaguardar el derecho a la libertad, la defensa y la comparecencia a audiencia de formulación de cargos”, 3771-93.

4. La motivación de la orden de detención fines de investigación y con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos

Si bien la orden de detención con fines de investigación y la orden con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos se diferencian en sus objetivos, como lo indican sus respectivas denominaciones, desde el punto de vista de la motivación del auto del juez en que accede a la solicitud de la Fiscalía no presentan mayores diferencias, razón por la cual en esta apartado se analizan cuáles deberían ser las exigencias de la motivación suficiente en este tipo de resoluciones, que por su propia naturaleza deben ser motivadas.

De inicio cabe señalar que, al tratarse en ambos casos de una medida excepcional que afecta la libertad física de la persona, el legislador establece que solo puede durar hasta 24 horas, dentro de las cuales la Fiscalía deberá interrogar al detenido, siempre en presencia de su defensa técnica,⁵⁶ y respetar su derecho a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación, y acogerse al silencio si es que no desea declarar. De ser al caso, si la detención fue para formular cargos, debe hacerse lo procedente en cuanto a los derechos y garantías del ahora procesado, y en especial en cuanto al derecho a la defensa y a contradecir la prueba presentada por la Fiscalía en su contra.

Sobre la detención con fines de investigación la Corte Nacional de Justicia ha dicho que es:

una medida cautelar personal excepcional dentro de nuestro sistema procesal penal; tiene como fin receptar la versión de quien ha sido detenido, y así completar la información que mantiene Fiscalía por sobre las circunstancias de una presunta infracción y sobre la identidad y formas de participación de los involucrados.⁵⁷

El artículo 533 dispone como obligación del juzgador la de:

cerciorarse, de que a la persona detenida se le informe sobre sus derechos, que incluye, el conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena, los agentes que la llevan a cabo y los responsables del respectivo interrogatorio.⁵⁸

En la motivación de la detención, el juez debe asegurarse de que la medida es necesaria, proporcional, y la boleta de detención debe:

⁵⁶ Ibíd., art. 543.

⁵⁷ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Absolución de consultas criterio no vinculante”, 2.

⁵⁸ Ibíd., art. 534.

contener todos los requisitos que trae la norma, fundamentalmente se debe cuidar el detallar los motivos de la detención, demostrando que se han presentado las condiciones que la ley trae, y las presunciones existentes en contra del investigado, además constará la identificación precisa de la persona en contra de quien se ordena la detención.⁵⁹

Una objeción a este criterio de la Corte Nacional de Justicia pudiera ser que no resulta vinculante, y que en lo referente a la orden de detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos es posterior a dicho criterio, pues fue introducida en el COIP en la reforma realizada en el COIP mediante el art. 86 de la Ley s/n, Registro Oficial 279, Suplemento, 29 de marzo de 2023, pero ello no afecta en nada el razonamiento del organismo, pues se refiere a una misma situación jurídica, que es la detención de una persona con una finalidad específica y por un tiempo limitado.

Asimismo, es de notar que, tanto en la orden de detención con fines de investigación como en la orden de detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, la persona debe ser puesta en libertad dentro de las 24 horas siguientes a la detención. O en el segundo supuesto, dictarse contra ella una medida cautelar, que bien puede ser la prisión preventiva, pero ello ya sería resultante de la audiencia que se realice, que lleva como exigencia otros requisitos más rigurosos de la decisión, pero que no es objeto del presente estudio.

Por tanto, la motivación a que se hace referencia en este apartado es la que debe contener la orden de detención expedida con cualquiera de los dos fines indicados; en primer lugar, debe señalarse que el art. 530 establece como exigencia al fiscal que la solicitud de detención debe hacerla mediante un “pedido motivado”, a partir de lo cual el juez podrá ordenar la detención de la persona sospechosa, “por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia”. Tanto la motivación exigida al fiscal como la decisión fundamentada del juez es común para ambas formas de detención, y sus diferencias estarían en la naturaleza de los hechos, las personas implicadas y los indicios que existan al momento de la solicitud del fiscal.

De lo dicho se colige que la motivación de la orden de detención con cualquiera de los dos fines, constituye un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado, ejercicio en este caso a través de la Fiscalía. Dicha institución no puede sencillamente ordenar la detención de la persona, sino que debe solicitarlo al juez para que lo autorice, y éste a su vez debe considerar si existen los elementos necesarios para cursar la orden, analizando

⁵⁹ Ibíd., 3.

tanto lo que dispone la ley al respecto como las exigencias de la motivación previstas en el art. 76, núm. 7, lit. l) de la Constitución.

Al ser la motivación un límite a la posible arbitrariedad de la detención, y una garantía del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, lo pertinente es analizar casos concretos donde el juzgador haya aceptado la solicitud del a Fiscalía, y emitido una boleta de detención con fines de investigación, con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos. Una vez realizado ese ejercicio y luego de revisar un considerable número de procesos, se concluye que en la motivación de la resolución se advierten en algunos casos meras formalidades, y en otros una exposición más razonada de los hechos y los indicios recabados que vinculan a él o los sospechosos.

En análisis de casos que se realiza en el capítulo siguiente, se pone de manifiesto lo antes explicado, pues mientras en algunos de ellos los jueces suelen extenderse bastante en la motivación, en otros solo recogen los elementos de hecho, de derecho y probatorios que constan en la solicitud realizada por la Fiscalía, con base en ello dictan la respectiva orden, que en todo caso no puede durar más de 24 horas. La diferencia de motivación se advierte de mejor manera al constatar que, en el caso de la detención con fines de investigación, tanto respecto de los hechos como de la presunta responsabilidad del sospechoso solo existen indicios obtenidos a través de declaraciones de testigos o diligencias de investigación preliminares.

A diferencia de ello, en los casos más complejos la motivación del auto en que se ordena la detención de una persona es más detallada, siempre a partir de la solicitud motivada del fiscal, en cuanto a las personas involucradas, los resultados de las diligencias de investigación y los indicios recabados, mucho de lo cual reproduce el juez en el auto en que ordena la detención. Esto porque no existe en esa etapa del proceso penal la manera de contrastar los indicios aportados por la Fiscalía con otros medios de prueba.

De la revisión de casos que se realiza más adelante, y en lo que se refiere a la motivación, se pone en evidencia que la orden de detención con fines de investigación es menos prolífica que la orden con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, precisamente porque en este tipo de casos, que son de mayor complejidad, la policía realiza diligencias de investigación que van más allá de la declaración de testigos o el reconocimiento del lugar de los hechos. Asimismo, realiza otras diligencias especiales de investigación como seguimiento, vigilancia, identificación de autores y cómplices, o miembros de una estructura delictiva organizada, por ejemplo.

Sin embargo, en este punto consideramos que no sería exigible al juez realizar una motivación exhaustiva o suficiente de la orden de detención, de acuerdo con las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 1158-17-EP/21 (garantía de motivación).⁶⁰ Y es que hasta ese momento la Fiscalía, al solicitar la detención con fines de investigación, o la detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, solo dispone de los elementos aportados por la Policía Nacional en las diligencias de investigación realizadas, lo cual solo permite tener indicios de la posible comisión de un hecho punible, y de la presunta identidad de o los responsables contra quienes se dicta la orden respectiva.

De ahí que uno de los límites que impediría una posible arbitrariedad en la orden de detención, es que solo procede por un término de 24 horas, para dejar a la persona en libertad en el caso de la orden de detención con fines de investigación, o para formular cargos en la orden de detención que se dicte con esa finalidad. En esta audiencia deberá dictarse una resolución que defina la situación jurídica de la persona investigada, que puede ser su inmediata puesta en libertad luego de recibida su declaración, o la imposición de una medida cautelar si la finalidad fuera la de formular cargos en su contra.

Así, la deficiente motivación que es natural en este tipo de autos que ordenan la detención de una persona, queda subsanada en alguna medida con la duración perentoria de la detención, lo cual por otra parte no afecta el objetivo principal de la presente investigación, que es la vulneración del derecho a la defensa, en la garantía de contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa técnica. Si bien una motivación inadecuada o insuficiente puede afectar también el derecho a la defensa, ello solo en relación con la garantía de motivación, que puede ser analizada de manera independiente a la garantía de contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa técnica.

En tal sentido, si bien es exigible la motivación del auto que ordena la detención de una persona con fines de investigación o con fines de garantizar su comparecencia en la audiencia de formulación de cargos, para el caso sería mínimamente suficiente que se indiquen los hechos presuntamente delictivos, la identificación plena de la persona o personas sospechosas, y los elementos jurídicos en que se sustenta dicha orden, que no es otra que el artículo correspondiente del COIP, acompañado como suelen hacer los jueces de garantías penales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables,

⁶⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1158-17-EP/21”, Caso n.º 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021.

así como las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional según los casos.

En resumen, por lo que se refiere a la solicitud motivada del fiscal, consideramos que la motivación debe incluir los siguientes elementos: a) una relación pormenorizada de los hechos presuntamente delictivos; b) los elementos de convicción en que sustenta la presunta responsabilidad de la persona contra la cual se solicita la orden de detención; c) la identificación plena del sospechoso, con indicación de los indicios que han permitido establecer su posible participación en los hechos; d) las diligencias realizadas para ubicar al sospechoso para recibir su declaración; e) los elementos sobre los cuales se quiere obtener la declaración del sospechoso.

Desde un punto de vista general, un requisito básico de la motivación de una resolución judicial es que debe cumplir los parámetros establecidos en los principios y normas constitucionales, así como aquellos delineados en la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional en el caso del Ecuador. Lo que sea suficiente en materia de motivación es una cuestión polémica, por cuanto ese término lo mismo puede entenderse como extensa o prolífica en cuanto a su extensión, como ajustada determinados estándares de contenido, aunque su extensión sea breve.⁶¹

Un punto de partida válido es lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador respecto a los criterios que debe cumplir la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Efectivamente, en su artículo 76.7 literal l) incluye entre las garantías del derecho a la defensa de las personas a la motivación, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Desde ese punto de vista, puede considerarse que la motivación suficiente es aquella que se ajuste a los términos prescritos en ese artículo. La dificultad radica, en primer lugar, en que se trata de una norma de contenido abierto, donde la interpretación se impone a los fines de determinar cuando existe una debida motivación, y en qué casos la indebida motivación es causal de nulidad o de sanción de los responsables de no haber

⁶¹ Bustamante Fajardo, Ángel Patricio y Molina, Victoria, “La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana”, *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6 n.o 1, 90-99.

realizado una motivación suficiente. El artículo citado no establece qué debe entenderse por motivación suficiente o completa, sino cuándo ha de considerarse que no habrá motivación.

Así, al expresar que no habrá motivación establece dos supuestos: el primero es cuando “no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la resolución.” El segundo es cuando no “se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” La enunciación de normas y principios es una cuestión de hecho que no debe representar mayores inconvenientes: si el ente decisor, órgano de la Administración pública o de la administración de justicia indica en su resolución las normas y principios en que se basa su decisión podría considerarse que existe una motivación suficiente, al menos en el plano formal.

Dicho esto, es pertinente analizar el criterio rector de la motivación fijado por la Corte Constitucional, así como los vicios que se deben evitar en toda motivación para satisfacer las exigencias de esa garantía del derecho a la defensa. En la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) fue desechado el test de motivación anterior en favor de un conjunto de pautas que deben regir la garantía de motivación.

Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad.

A partir de esos criterios, si se verifica de manera fehaciente que la motivación de la sentencia de que se trate está viciada; es decir, que los argumentos expuestos en la motivación son incoherentes, no atinentes, incongruentes o incomprendibles, la parte procesal que se considere afectada puede impugnar la sentencia alegando falta de motivación, que es una de las garantías constitucionales del derecho a la defensa. En el caso de presentarse esos vicios en la sentencia puede ser recurrida, o en tal caso presentar una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

En las propias palabras de la Corte Constitucional, en una motivación existe el vicio de incoherencia “cuando existe contradicción entre las premisas y la conclusión de su razonamiento” (párr. 40) existe inatinencia cuando las razones y argumentos expuestos en la motivación “no tienen que ver con el punto en discusión” (párr. 79); por su parte la

incongruencia se manifiesta cuando la motivación “no da respuesta a los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones” (párr. 84) La incomprensibilidad se da cuando la argumentación “no es razonablemente inteligible” (párr. 93).

En resumen, los vicios en que se puede incurrir en la garantía de motivación son los siguientes:

- **Incoherencia:** se materializa cuando existe contradicción entre la remisas o premisas del razonamiento y conclusión o decisión lógica a que conduce.
- **Inatinencia:** se produce cuando las razones desarrolladas en la motivación no tienen que ver con el punto en discusión.
- **Incongruencia:** se da cuando la motivación no da respuesta a los argumentos de las partes; o cuando no aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones.
- **Incomprensibilidad:** cuando la motivación de la sentencia no es razonablemente inteligible.

Con base en esos presupuestos, en el estudio de casos realizado se advierten diferencias importantes entre delitos simples, por ejemplo, robo con resultado de muerte u homicidio en grado de tentativa, y los delitos complejos como la asociación ilícita, el tráfico de migrantes o la captación ilegal de dinero. En los primeros todos los elementos indicados, si bien se recogen en la solicitud, son menos prolijos y suficientes que en los segundos; de igual manera se advierte que en los delitos simples la solicitud se refiere a la detención fines de investigación, mientras en los delitos complejos se solicita la orden de detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.

Finalmente, en cuanto a la resolución debidamente fundamentada que debe dictar el juez si acoge la solicitud de la fiscalía, en principio son exigibles los mismos requisitos que la motivación del fiscal, ello debido a que no tiene más información que la consignada por éste en la solicitud motivada. Solo en el caso de los delitos complejos, donde se solicitó la orden de detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, se advierte una exposición más extensa de cada uno de los elementos indicados con anterioridad, pero que en lo fundamental repiten los elementos indicados por la Fiscalía. Siendo así, tanto la solicitud motivada de la Fiscalía como la decisión fundamentada del juez, deben cumplir los mismos requisitos antes reseñados.

5. Vulneración del derecho a la defensa ante la de detención con fines investigativos y con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos

El derecho a la defensa tiene naturaleza constitucional y convencional, lo que significa que está reconocido tanto en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; de entre estos último interesa referir especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 8 se establecen las garantías judiciales que deben respetarse a toda persona.

Si bien el derecho a la defensa tiene varias garantías y derechos específicos, en esta parte de la investigación se coloca el énfasis en el tiempo necesario para preparar la defensa. Especialmente se analizan los parámetros que deben observar los jueces y el legislador, para evitar que se obstaculice el ejercicio del derecho a la defensa, o que la persona quede en estado de indefensión por las condiciones o circunstancias en que deba defenderse de una acusación, o de una privación de libertad como sucede con la orden de detención con fines investigativos, y la orden de detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.

A fin de conseguir una mayor claridad expositiva, primero se analizan los términos en que se reconoce el derecho a la defensa en la Constitución ecuatoriana, y seguidamente se reseña jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador como, máximo organismo facultados para interpretar la Constitución. Ello permite tener una visión panorámica del derecho a la defensa tanto en su dimensión normativa como en su dimensión jurisprudencial, para luego contrastarlas con el ejercicio del derecho a la defensa frente a la orden de detención con fines investigativos, y la orden de detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.

En la Constitución, el derecho a la defensa está reconocido en el art. 76, núm. 7, e incluye un total de trece garantías, se las que aquí nos interesa resaltar las siguientes: “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (lit. a);⁶² que para ejercer su derecho a la defensa toda persona debe “contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (lit. b); y que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá

⁶² Ecuador, *Constitución de 2008*, art. 76, núm. 7, lit. a).

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (lit. l).⁶³

El literal a) establece para el legislador y para el juez la prohibición de que una persona sea privada de su derecho a la defensa cuando enfrenta un proceso sancionatorio, sea de naturaleza administrativa o penal. Para garantizar esa dimensión del derecho a la defensa, éste debe ser posible sin obstáculos en toda fase o etapa del procedimiento penal, con la excepción de las investigaciones reservadas que se realizan en la etapa preprocesal para asegurar la finalidad del proceso, y recopilar elementos que podrían dar lugar a una formulación de cargos y la consecuente instrucción.

Fuera de ello, limitar u obstaculizar el derecho a la defensa de una persona debe ser interpretado como un incumplimiento de la prohibición constitucional prevista en el lit. a), núm. 7 del art. 76 de la Constitución. En el caso de la detención con fines investigativos, y la orden de detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, se puede afirmar que se cumple esta garantía, pues en el término de 24 horas que tiene el fiscal para recibir la declaración de la persona detenida, esta puede contar con la asistencia de su abogado particular o un defensor público en defecto de aquel. En tal sentido, cabe afirmar que tanto el legislador como el juzgador respetan la prohibición de privar de la defensa a una persona, si bien se da en circunstancias peculiares por la finalidad de la detención.

El lit. b), núm. 7, art. 76 de la Constitución establece como otra “de las garantías del derecho a la de defensa la de “contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.⁶⁴ Cabe acotar que, tanto en la detención con fines investigativos como en la detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, se establece que la detención no debe durar más de 24 horas. La pregunta en todo caso sería si esas 24 horas son suficientes para que la persona detenida pueda acceder o disponer de los medios necesarios para su defensa, y si es tiempo suficiente para preparar su defensa.

Considerando que en la detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos se da con frecuencia que la persona no ha sido notificada como lo exige el art. 575 del COIP,⁶⁵ una deducción razonable que es 24 horas no serían suficientes para garantizar el derecho a la defensa en su dimensión de contar

⁶³ Ibíd., art. 76, num. 7.1.

⁶⁴ Ibíd.

⁶⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 575.

con el tiempo suficiente para prepararla. De otra manera, no existe proporcionalidad o equilibrio entre las posibles consecuencias de la formulación de cargos, una de las cuales puede ser la prisión preventiva, y el tiempo que tiene el procesado para tener acceso a los medios requeridos para la defensa, y preparar la misma de manera rigurosa a partir del análisis de los alegatos de la Fiscalía.

La tercera garantía del derecho a la defensa que interesa analizar es la referida a la motivación. El art. 76, núm. 7, lit. l) de la Constitución establece que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”⁶⁶ (lit. l). Para verificar si se cumple esta garantía en los casos de detención con fines investigativos y detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos es preciso revisar en casos concretos tanto el petitorio de la Fiscalía como la resolución del juez.

El derecho a la defensa en la garantía de contar con los medios adecuados y el tiempo para preparar de manera eficaz la defensa técnica ha sido abordado por la Corte Constitucional en diferentes sentencias. Un ejemplo es la Sentencia n.º 4-19-EP/21, de 21 de julio de 2021, donde para la fundamentación de un recurso de apelación en materia penal el tribunal de apelación vulneró aquella garantía, al “conceder únicamente diez minutos para la preparación de la defensa por parte del defensor público asignado al momento de instalarse la audiencia de fundamentación del recurso de apelación”.⁶⁷

En esa resolución el organismo recurre a sentencias anteriores para ratificar su interpretación del contenido y alcance del derecho a la defensa. Así, reafirmó que el derecho a la defensa es:

un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada.⁶⁸

En cuanto a la garantía de contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa técnica, la Corte señala que:

⁶⁶ Ibíd., art. 76, núm. 7.1.

⁶⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia n.º 4-19-EP/21*, 21 de julio de 2021.

⁶⁸ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia n.º 1084-14-EP/20*, 26 de agosto de 2019, párr. 19.

los operadores de justicia deben asegurar, por ejemplo, que la persona acusada pueda conocer los cargos que se le imputan, la posibilidad de acceder al expediente y las piezas procesales con el fin de diseñar una estrategia de defensa, formular argumentos y prueba y ejercer la contradicción [...] al analizar y aplicar esta garantía, los operadores de justicia deben tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso y evaluar el impacto en los derechos de los sujetos procesales.⁶⁹

De lo dicho por el organismo se desprende que la garantía de contar el tiempo para preparar la defensa técnica no es una camisa de fuerza. Es decir, no se refiere a que se deba fijar un tiempo específico para que la defensa técnica se prepare adecuadamente, adquiriendo el conocimiento necesario sobre los hechos del caso, la circunstancias de la persona procesada o detenida, los medios de prueba incorporados al proceso y las diligencias de investigación realizadas. En síntesis, que se debe considerar en cada caso concreto cuál sería el tiempo razonable para hacer efectiva aquella garantía.

Ello es claro cuando afirma que:

el derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa implica la posibilidad de revisar el expediente y las piezas procesales relevantes. Adicionalmente, al evaluar el elemento de tiempo adecuado, se debe tomar en cuenta la complejidad del asunto, el momento procesal del que se trate y la posibilidad efectiva de que los sujetos procesales puedan ejercer su derecho a la defensa durante el tiempo concedido.⁷⁰

En el caso específico de la detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, el tiempo de 24 horas para que la defensa técnica una vez ejecutada la detención, revise todas las actuaciones, se entreviste con su representado, adquiera el conocimiento necesario sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que se le imputan al procesado, y luego de aquello diseñar su estrategia de defensa, es sencillamente insuficiente. Lo es más cuando tampoco se le notificó la existencia de una investigación penal en su contra, ni se le convocó previamente a una audiencia de formulación de cargos con la antelación prescrita en el art. 575 del COIP.

Se había manifestado al inicio de este epígrafe que el derecho a la defensa tiene naturaleza constitucional y convencional, y que por ello debe ser analizado tanto en su dimensión normativa como en su dimensión jurisprudencial. Ya se hizo en páginas precedentes un análisis breve de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

⁶⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia n.º 3068-18-EP/21*, 9 de junio de 2021, párr. 56.

⁷⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia n.º 076-13-SEP-CC*, 18 de septiembre de 2013, 23.

sobre este derecho, específicamente en su dimensión de contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa técnica. Resta analizar entonces algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con esta dimensión del derecho a la defensa, con base en las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una revisión de jurisprudencia de la Corte IDH sobre este tema arroja muy pocos resultados relevantes que se puedan aplicar a la detención con fines de investigación o a la detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos. Por ejemplo, en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el debido proceso, solo existe una mención a la vulneración de esta garantía, en un caso donde “el acusado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir”.⁷¹

En otros casos se ha referido al derecho a la defensa, en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pero en ninguno con semejanza a las órdenes de detención objeto de la presente investigación, con base en las cuales la persona detenida debe ser puesta en libertad dentro de las 24 horas, o sujeta a una medida cautelar si la detención fuera para garantizar la comparecencia del sospechoso en la audiencia de formulación de cargos. Por ejemplo, en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, la persona sospechosa estuvo incomunicada “por más de treinta y seis días violó el art. 8.2.c de la Convención. La Corte acogió este argumento al considerar que, como consecuencia de esta situación, el señor Suárez Rosero no pudo preparar debidamente su defensa”.⁷²

Otro caso donde se mencionó esta garantía fue en Barreto Leiva vs. Venezuela; la Corte mencionó, refiriéndose al art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que:

Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del acusado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradicitorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.⁷³

⁷¹ Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 12: debido proceso*, 2020, 168.

⁷² Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Lima: PUCP, 2012), 271.

⁷³ Corte IDH, “Sentencia de 17 de noviembre de 2009”, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*, 13.

De ser necesaria la limitación del derecho a la defensa en la dimensión indicada, la excepción sería, según la propia sentencia, que el Estado debe “respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención”.⁷⁴ Evidentemente, este caso tampoco es similar a la orden de detención con fines de investigación, ni a la orden de investigación con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, que solo puede tener una duración de 24 horas.

Sin embargo, en ambos casos está implícita e la jurisprudencia de la Corte IDH la exigencia de que toda persona detenida debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa técnica. El hecho de que las órdenes mencionadas en el párrafo anterior solo tengan una duración de 24 horas una vez ejecutada la detención, no excluye que la persona sospechosa deba contar con los medios y tiempo exigidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Constitución de la República, y en la jurisprudencia constitucional y convencional revisada.

En los casos analizados en los epígrafes 3.1 y 3.2 se pone de manifiesto cómo la duración de 24 horas no sería suficiente para preparar la defensa técnica, ni examinar todos los elementos de convicción y llegar a aquellos elementos que operen en favor del sospechoso, a quien por otra parte tampoco se le notifica la existencia de la investigación en su contra sino cuando se ejecuta la detención. Ello es más evidente en los casos de la orden de detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, pues la misma se dicta en casos de mayor complejidad (por ejemplo, tráfico de migrantes, delincuencia organizada, captación ilegal de dinero), donde el análisis de los elementos de convicción que debe realizar el abogado toma un tiempo considerable.

Hay que hacer notar, además, que la persona al momento de ser detenida es probable que no tenga acceso inmediato a su abogado de confianza, o que deba hacerse representar por un defensor técnico asignado por el Estado como es su obligación. Pero en ninguno de los dos casos la revisión exhaustiva de los elementos de convicción, las diligencias realizadas, los resultados de las investigaciones policiales y los testimonios de ser el caso, no pueden ser analizados en tan poco tiempo de una manera efectiva y

⁷⁴ Ibíd.

mesurada. En ese contexto aplican la consideración de la Corte CIDH de que el escaso tiempo dado a los defensores vuelven la defensa ilusoria.⁷⁵

⁷⁵ Corte IDH, “Sentencia de 30 de mayo de 1999”, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, 47.

Capítulo tercero

Fundamentos de la propuesta

1. Garantía de la defensa técnica, según la Corte Constitucional

En este apartado de la investigación interesa referirse a la garantía de la defensa técnica en un proceso penal, mediante el análisis de tres sentencias dictadas por la Corte Constitucional en el año 2021. Se trata de la Sentencia n.º 3068-18-EP/21, de 9 de junio de 2021,⁷⁶ la Sentencia n.º 4-19-EP/21, de 21 de julio de 2021,⁷⁷ y la Sentencia n.º 2195-19-EP/21 (Caso Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras).⁷⁸ La importancia de las tres decisiones radica en que el organismo de justicia constitucional aborda el derecho a la defensa, en su dimensión de defensa técnica adecuada, y en que la segunda y la tercera sentencia establece una especie de diálogo con la segunda.

En la Sentencia n.o 3068-18-EP/21, la Corte expresó que la sola presencia física de una o un profesional del derecho “durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva.” Es decir, que para que exista una defensa técnica a adecuada, el profesional del derecho que asista a la audiencia, ya sea un defensor privado o uno designado por el Estado, debe cumplir a cabalidad con sus funciones que incluye, pero no se limita a, revisar todas las actuaciones que constan en el expediente, entrevistarse con su representado, y solicitar cuanta o información sea precisa para realizar una defensa técnica efectiva en relación con los derechos o intereses en disputa.

En la Sentencia n.º 4-19-EP/21, el organismo manifestó que “una defensa adecuada también involucra la preparación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, con el fin de que se puedan ejercer de forma efectiva las garantías de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como de presentar los argumentos y pruebas que asistan al sujeto procesal y de contradecir los presentados por la contraparte” (párr. 29). Si bien este caso se trata de un recurso de apelación, lo dicho respecto de la defensa técnica vale para cualquier otro contexto, especialmente en casos como la orden de detención con fines de investigación, y la orden de detención con

⁷⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia n.º 3068-18-EP/21*, 9 de junio de 2021.

⁷⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia n.o 4-19-EP/21*, de 21 de julio de 2021.

⁷⁸ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia n.º 2195-19-EP/21 (Caso Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras)*, 17 de noviembre de 2021.

fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, donde el poco tiempo disponible, 24 horas, coloca sobre la defensa técnica el deber de revisar todas las actuaciones y preparar a defensa técnica de manera prolíja.

Finalmente está la Sentencia n.^o 2195-19-EP/21 (Caso Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras), donde la Corte Constitucional se refirió a las dos decisiones anteriores, en un caso donde la defensa técnica no tuvo contacto alguno con el procesado, ni realizó una labor prolíja de revisión de las actuaciones para realizar su función, omisión que fue extensiva al juez de garantías penales que dictó al auto impugnado a través de la acción extraordinaria de protección. En la sentencia la Corte mencionó que el defensor público:

Prestó un servicio profesional deficiente, en desmedro de su derecho a la defensa, porque enfrentó la audiencia de verificación del cumplimiento de las condiciones suspensivas de la pena sin haberse comunicado con su defendido, limitándose a la revisión de los expedientes judicial y fiscal. Esto, sin que conste en el expediente indicio alguno de que el defensor hubiera intentado establecer contacto con su defendido. Por lo que la participación del defensor público en la señalada audiencia constituyó una mera formalidad que permitió constatar la presencia de un abogado y así instalar y sustanciar la diligencia.

De manera correlativa, la Corte mencionó que también el juez fue responsable de la vulneración del derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa, “puesto que debió ser notorio para él que el defensor público, debido a la falta de comunicación con su representado, no estaba en condiciones de abogar por que no se levante la suspensión de la pena, por lo que la calidad de los servicios provistos por él no aseguraban ni siquiera mínimamente el derecho a la defensa del hoy accionante” (párr. 35).

Llevadas esas consideraciones al tema de la presente investigación, que es la detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, y la detención con fines investigativos, se puede deducir que el derecho a una defensa técnica adecuada es fundamental para garantizar el derecho a la libertad de la persona en contra de quien se dicta la orden, que es la libertad personal, pero el mismo se puede ver comprometido por razones diversas, siendo una de ellas la deficiente actuación de la defensa técnica, ya sea de abogado privado o de un defensor público.

En ambos casos de detención, el tiempo de 24 horas que tiene la defensa técnica para prepararse puede ser muy poco, especialmente en delitos plurisubjetivos, en los que se hayan realizado diversas investigaciones previas, y se trate de delitos complejos que

cuenten con un voluminoso expediente que debe ser revisado completamente por la defensa técnica, para realizar una intervención efectiva en el proceso, así como entrevistarse con la persona detenida como lo exige la Corte Constitucional. De todo ello resulta que la defensa técnica se ve en la encrucijada de preparar una prolífica defensa en muy poco tiempo, en los casos con las características mencionadas, o presentar una defensa deficiente dentro del término previsto.

2. Algunos criterios de la Corte Nacional de Justicia

El estudio de casos es un método frecuente en las investigaciones jurídicas, especialmente cuando se trata de conocer cómo funciona en la práctica una determinada institución jurídica, cómo se aplica o interpreta una norma, o cómo actúan los sujetos procesales en el límites de las normas y principios que definen sus roles.⁷⁹ En la presente investigación, el estudio de caso tiene una función específica, que es la de caracterizar el funcionamiento de la orden de detención con fines investigativos, a través del estudio de la *ratio decidendi* de las sentencias seleccionadas.

Se trata de casos de hábeas corpus, de los cuales interesa en la investigación lo que se refiere a la orden de detención con fines investigativos. Para el estudio fueron revisados varios casos, y se seleccionaron como muestra algunos de los que de mejor manera ilustran la institución objeto de análisis. De cada caso seleccionado se consigna el número de resolución y juicio, la fecha y al Sala de la Corte Nacional que resolvió el caso, y el criterio específico sobre la detención de la persona.

El hilo conductor de los casos seleccionados es la detención con fines investigativos, y en ellos se discute la naturaleza y límites de esta institución, en relación con el derecho a la libertad personal que fue afeitada por la detención practicada al amparo de una orden judicial solicitada por el fiscal y expedida por el juez de garantías penales.

Todos los casos resueltos por la Corte Nacional de Justicia son anteriores a la inclusión de la detención con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares, por lo que se refieren exclusivamente a la detención con fines de investigación.

⁷⁹ Paula Castaños Castro, “El método del caso aplicado a las ciencias jurídicas”, *Riuma*, <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/8777/El%20m%C3%A9todo%20del%20caso%20en%20ciencias%20jur%C3%ADcicas.pdf?sequence=2>.

Caso n.º 1. Resolución No. 915-2020, de 22 de julio de 2020. Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

En este caso el señor DEBG, fundamentándose en el artículo 89 de la Constitución de la República, presentó acción de hábeas corpus ante la sala multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos la que, en sentencia de 15 de mayo de 2020, las 12h24, resuelve rechazar la acción de hábeas corpus presentada, el accionante y legitimado activo, al momento de emitirse la decisión oral propuso recurso de apelación, sobre la base de los siguientes argumentos: que no fue notificado con la indagación previa; falta de legitimación al defensor público, que es materia del presente procesamiento.

Una vez expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional observa que la falta de notificación a los accionantes de las diligencias conducidas en la investigación previa, no convierte en ilegal a la figura de detención con fines investigativos por la que se los privó de la libertad en un inicio; y ello, debido a que, la reserva de la investigación previa es una medida aprobada por el ordenamiento jurídico vigente, como un mecanismo para precautelar su efectividad; y se la puede aplicar a quien está siendo investigado, hasta el momento en que toma conocimiento de su existencia y solicita el acceso al expediente pre-procesal, así como su participación en el mismo.

En este sentido, el hecho de que no se le haya informado al accionante sobre el expediente fiscal abierto en su contra, hasta el momento de su detención, no es una situación que salga de los parámetros jurídicos válidos, ni que imposibilite o inutilice la adopción de la figura de la detención con fines investigativos.

Por sobre lo dicho, indica la Sala:

la detención con fines investigativos es una herramienta procesal que se aplica sobre la persona que está siendo investigada, en aras de que el fiscal de la causa pueda adelantar las diligencias pre-procesales que necesitan su comparecencia, sin poner en riesgo la integridad de la investigación por una posible intromisión del investigado sobre el resto de elementos de convicción.⁸⁰

En tal sentido, *la detención con fines investigativos no requiere de un previo agotamiento de la opción de que la persona investigada comparezca voluntariamente*, como claramente lo hace notar su ausencia como requisito en el artículo 531 del Código

⁸⁰ Ecuador Corte Nacional de Justicia: Sala de lo Penal, Caso n.º 1, *Resolución No. 915-2020*, 22 de julio de 2020, 12.

Orgánico Integral Penal; cuestión que difiere para el resto de personas que, sin ser investigadas, deben comparecer por conocer sobre los hechos que rodean al caso concreto, y para quienes la coerción a través de la fuerza pública es la última opción que prevé el artículo 582.2 *eiusdem*.

Caso n.º 2. Resolución No. 8-2020-B, de 13 d enero de 2020. Corte Nacional de Justicia: Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito

En el caso el accionante demandó como acto ilegítimo la detención arbitraria e ilegal que sufrió el 23 de enero de 2019, aproximadamente a las 11h00, por el señor abogado MEGG, juez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en la Parroquia Febres Cordero del cantón Guayaquil.

Dijo que la orden de prisión fue ratificada en la audiencia de formulación de cargos, con fecha 23 de enero de 2019, las 18h00, y llevada a efecto por el señor abogado IRTM, juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, adujo, la jueza, abogada YHO, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio reinstaló la audiencia sin que se subsanen los vicios y los errores que influyen en la decisión de la causa, ratificándose la prisión preventiva dictada.

Además, alegó que el error que no fue subsanado, es la *falta de citación y notificación en debida y legal forma de la indagación previa*, y que la notificación a la Defensoría Pública para referir que no existe indefensión contradice el artículo 76.7 literales a), b), c) y d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 580, 582 y 575 del Código Orgánico Integral Penal.

Insiste que se lo ha llamado a juicio a través de un mal procedimiento, lo que a su criterio torna ilegal su privación de libertad; el señor MIAVC propone acción de hábeas corpus recayendo en conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que, en sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, rechaza la acción constitucional jurisdiccional, la que es materia del presente procesamiento.

El accionante, alegó que, de la documentación obrante en el proceso se puede disagregar que dentro de la causa se dispuso la detención con fines investigativos entre otros, del accionante, orden que se hizo efectiva el 23 de enero de 2019, siendo puesto a órdenes de la autoridad competente, el mismo día se lleva a efecto la audiencia de formulación de cargos en contra del mentado ciudadano, en la que el juez de la Unidad

Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil acepta el pedido de fiscalía de dictar la medida cautelar de prisión preventiva.

La medida fue ratificada por la jueza que dicta el auto de llamamiento a juicio (no hay arbitrariedad), por lo que, para dictar esta medida cautelar personal el juez de instancia considera justificada la petición de fiscalía y refiere que cumple las condiciones que la ley exige (no es ilegal); asimismo, ejecutada la orden de detención con fines investigativos, conforme obra del proceso, el accionante fue puesto a órdenes de la autoridad competente dentro de las 24 horas que la ley prevé (no es ilegítima), por lo tanto, se descarta que existan motivos para declarar la procedencia de esta acción.

Caso n.º 3. Resolución No. 201-2018, de 23 de febrero de 2018. Corte Nacional de Justicia: Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito

Frente al pedido del tribunal que conoció la acción de hábeas corpus, que se remita el expediente de la Instrucción Fiscal No. 000-2015, para la audiencia respectiva, la fiscal PP, indica que en el mes de mayo de 2017 las Fiscalías de Personas y Garantías No. 2 y Adolescentes Infractores No. 2 se dividieron quedando solo a su cargo las causas que se ventilaban en la fiscalía de violencia de género, solicitando dirijan la petición al fiscal encargado.

Aclara que el mencionado expediente fue entregado a la Unidad de Personas y Garantías de Babahoyo como investigación previa en el cual se indicó que existían boletas de detenciones con fines investigativos, y que desconoce si se ha procedido a la detención de persona alguna dentro del referido expediente.

Finalmente, el fiscal que lleva la causa actualmente, FGE se limita a indicar que dicho expediente se trata de una indagación previa la misma que por ser su estado reservado es imposible remitir el presente expediente. De lo transcrita, *la detención con fines de investigación deviene en una limitación de la libertad personal* (libertad física de las personas), sometida a exigencias constitucionales y legales, de obligatorio cumplimiento.

En el caso sub lite, no está en discusión la legalidad de la detención con fines investigativos, al haber sido dictada por juez competente, en conformidad a lo previsto con el artículo 530 del COIP, no obstante, *esa medida fue dictada el 4 de marzo del 2015, sin que de los recaudos procesales exista constancia de haberse hecho efectiva, por ello*

luego de casi transcurridos 3 años de su emisión, es necesario analizar si es o no arbitraria.

Caso n.º 4. Resolución No. 214-2018, de 9 de marzo de 2018. Corte Nacional de Justicia: Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito

Según se desprende de la demanda presentada por los ciudadanos FXML y FJSV, así como del recurso de apelación que ahora se conoce, dichos ciudadanos fueron detenidos con fines investigativos el día 31 de octubre de 2017, tras la orden dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas, dentro del proceso No. 0000-2017-01457.

Sobre estos actos, alegan los accionantes que con ellos *se tergiversó la figura de la detención con fines investigativos*, pues el fiscal de la causa conocía previamente sus direcciones domiciliarias, pero *nunca les notificó de la existencia de la indagación previa que se encontraba tramitando en su contra*, cuestión que imposibilitó su comparecencia voluntaria y el ejercicio de su derecho a la defensa.

Posterior a su detención, arguyen los accionantes que la acusación pública solicitó al órgano jurisdiccional que ordenó la detención, que señale fecha para la audiencia de formulación de cargos, la que efectivamente se llevó a cabo el mismo día de su detención, el 31 de octubre de 2017.

La celebración del mentado acto procesal, la califican *los accionantes como ilegal, debido a que se la celebró dentro de las 24 horas en las que seguía vigente la detención con fines investigativos; lo que resultaba incorrecto*, pues el fiscal de la causa, en su criterio, debía pedir una audiencia de formulación de cargos en los términos establecidos en el artículo 594.2 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, fijada dentro de los cinco días posteriores a su solicitud.

La privación ilegal de su libertad, según la demanda interpuesta por los ahora recurrentes, se prolongó cuando la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes, tras dar paso a la apertura de la instrucción fiscal en su contra, dispuso además el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, figura jurídica que alegan tampoco podía llegarse aplicar, por las irregularidades de procedimiento citadas supra.

El conocimiento de la mentada acción de hábeas corpus le correspondió, para sorteo, a la sala especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas,

que, tras el trámite legal pertinente, dictó sentencia con fecha 31 de enero de 2018, a las 10h32, en la que negó la garantía jurisdiccional planteada por FXML y FJSV.

3. Estudio de casos de detención con fines investigativos, y detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos

Antes de entrar al análisis de los casos es importante acotar que antes de la Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral, de fecha 29 de marzo de 2023,⁸¹ solo era posible solicitar la orden de detención con fines investigativos, dado que la detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos fue introducida precisamente por dicha ley.

Por tanto, todos los casos de detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos son posteriores a esa fecha. A diferencia de ello, en los casos de detención con fines investigativos se revisaron resoluciones anteriores y posteriores a esa fecha, lo que tiene relevancia solo a efectos de distinguirlos de los casos de detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, puesto que la ley reformatoria no modificó la detención con fines investigativos.

Los casos número 2, 3, 4 y 5 son anteriores a la entrada en vigencia de la reforma. Solo el caso número 1 es posterior, pero al ser de detención con fines investigativos, siguió las mismas normas anteriores a la reforma, que en nada afectó esa parte del artículo 530 del COIP.

3.1. Casos de detención con fines investigativos

3.1.1. Caso n.º 1. Presunto delito de robo con resultado de muerte

Expediente Fiscal n.º 17030182430099, de 19 de marzo de 2024. El Fiscal solicitó orden de detención con fines investigativos en contra de una persona de la que se sospecha ser la autora de un delito de robo con resultado de muerte, por lo que se dio inicio a la investigación previa. Los elementos para hacer la solicitud fue que el agente investigador recibió la versión de un testigo que afirmaba que la persona en investigada sería quien dio

⁸¹ Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral, Registro Oficial 279, Suplemento, 29 de marzo de 2023.

muerte al occiso. El argumento fue que la persona sospechosa “estaría tratando de salir de la provincia”.

Con base en ello el Fiscal solicitó como acto urgente la detención con fines de investigación de la persona sospechosa, solicitud que fue atendida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, quien en la causa signada con el número 17292-2024-00478G seguida por la Fiscalía de Pichincha del Cantón Mejía, avocó conocimiento (ver Anexos). El argumento mencionado por el juez para dictar la orden de detención con fines investigativos fue la existencia de “presunciones fundadas de responsabilidad y con el propósito de investigar el delito denunciado”.

En este caso, como consta de la revisión de la causa en el Esatje,⁸² la Fiscalía solicitó un segundo acto urgente de detención con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, el cual se cumplió dentro de las 24 horas el primer acto urgente (es decir, de la detención con fines investigativos), fiscalía ya teniendo los elementos de convicción suficientes para solicitar una audiencia de formulación de cargos, posterior se solicitó un segundo acto urgente, respecto de lo cual la defensa alegó que su patrocinado estuvo detenido 48 horas.

Precisamente con base en la orden de detención con fines de aseguramiento se realizó la audiencia de formulación de cargos, donde a la persona procesada se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva, todo ello en el término de 24 horas una vez realizada la detención ordenada por el juzgador. Como puede apreciarse, en solo 24 horas se realizó la detención, la audiencia y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, en un delito donde la complejidad de la infracción y los indicios no eran abrumadores en contra del procesado, por lo que este no tuvo tiempo suficiente de preparar su defensa.

3.1.2. Caso n.º 2. Presunto delito de robo con resultado de muerte

Mediante parte policial Nro. 2021052411025684516 suscrito por los servidores policiales Sgos. PPGL; Sgos. AGFB y Sbte. JGLE Fiscalía tuvo en conocimiento que el día 24 de mayo del 2021, las 19:30 en el Barrio Corona Real vía a Licán se entrevistaron con el señor LGN de 48 años de edad mismo que manifiesta que su hijo de nombres CWGI de 24 años se encontraba en el interior de su domicilio (dormitorio) maniatado de

⁸² Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Buscador de jurisprudencia”, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/coincidencias>.

pies y manos, con una mordaza en la boca, sin presentar signos vitales y con maculas de sangre a la altura de su cuello y pecho aparentemente con cortaduras de arma blanca (Cuchillo), siendo los causantes del hecho sujetos desconocidos que se habrían sustraído cilindros de gas , cartones con mercadería como son ollas, tijeras y candados.

Entre los elementos de convicción encontraron los siguientes:

1.- Acta de levantamiento de cadáver reposa de fs. 24, del expediente fiscal, en cuyo numeral tres consta que de la inspección externa del cadáver se constante que se encuentra amarrado con las manos hacia atrás a la altura de la muñecas con un cable de luz así como también se encontraba amarrado a la cama, amarrado sus pies a la altura de sus tobillos y rodillas con el mismo cable de luz y su región bucal se encontraba amordazado con una prenda textil y presenta tres heridas corto punzantes a la altura del pecho y cuello.

2.- De Fs. 30 la versión rendida por GNL (padre del occiso) quien dice: "Mi hijo de nombres CWGI de 24 años de edad, yo salí de mi casa ubicada en el Barrio Vista Hermosa Parroquia Lican Corona Real como todos los días, a eso de las 05H00 a 05H10, el día lunes 24 de mayo del 2021, mi esposa de nombres PPG estaban cocinando y salimos con rumbo a la feria y dejé que cerrara la puerta para que no entren los perros y mi hijo dijo que si y nos fuimos a la feria, regresamos de la feria a eso de las 19H00 aproximadamente abrí la puerta del garaje para entre con el carro la misma estaba cerrada solamente puesta una cadena sola metida sin candado ya que este estaba dañado.

La puerta de adentro de la casa estaba abierta todo, prendí la luz , ingrese y las cosas estaban botadas en el suelo de la sala, no estaban los tanques de gas, un cartón de mercadería tampoco estaban en la sala, y le dije a mi esposa todito se han robado que hacemos, mi esposa entro e ingreso al cuarto donde sabíamos dormir alzó la cortina y mi esposa le vio y me dijo Lucho no es solo robo al Claudio le han matado, no se han llevado, de mi cuarto no se han robado nada, yo no tenía dinero ni cosas de valor, mi hijo tenía en su cuarto un equipo viejo y un televisor plasma eso tampoco se han llevado...

4.- Autopsia médica legal. Realizado por la Dra. Daniela Criollo quien concluye que la causa de muerte es un shock hipovolémico, hemorragia masiva interna, laceración multi orgánica causada por la acción cortopunzante de un objeto con punta y filo, lo que constituye la causa de muerte.

8.- De fs. 186 a 188 consta el parte policial suscrito por VHAV a través del cual se da a conocer que el dispositivo celular con IMEI 35176310377 4145 de la víctima el día de los hechos estaría siendo utilizado por el ciudadano de nacionalidad colombiana

CJ y que dicho ciudadano estaría utilizando el NIM 0961414202, y que dicho ciudadano habría manifestado que el celular le fue sustraído a la víctima CWGI quien voluntariamente se trasladaría hasta la ciudad de Riobamba a justificar la tenencia de dicho dispositivo celular. En su declaración indicó que el teléfono lo recibió de un ciudadano, al parecer de nacionalidad venezolana, cuyo nombre no conoce.

De las diligencias de investigación se concluyó que el hoy investigado CAJH podría haber participado en el presunto delito de robo con muerte del ciudadano CWGI de 24 años de edad, quien conforme el parte policial de fs. 186 a 188 indica habría sustraído el teléfono celular a la víctima dispositivo celular que ha procedido a entregar voluntariamente a los servidores de la policía nacional; por lo que es indispensable que CAJH amplié su versión rendida en relación a los hechos investigados, siendo necesario y proporcional la medida cautelar que se requiere por el presente, al tratarse de una infracción que atenta con el bien jurídico de mayor protección y procurar que se ausente, mientras se desarrolle las actividades investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Con base en ello solicitó al juez de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO disponer la detención con fines investigativos del ciudadano CAJH portador de la C.C. 1.126.569.165 de nacionalidad Colombiana, con la finalidad de recabar su ampliación versión que permita el esclarecimiento de los hechos, así como también se necesita practicar actuaciones fiscales investigativas con la colaboración del sospechoso, tendientes al esclarecimiento de la muerte del señor CWGI, evitar que se ausente, mientras se cumpla con los mismos, diligencias que se desarrollarán observando las garantías del debido proceso.

En fecha 25 de junio de 2021 el juez precitado recibió la notificación de la solicitud de detención con fines investigativos por parte de la señora Fiscal de turno de Chimborazo, respecto a un presunto delito de robo con muerte en perjuicio del CWGI. Luego de una extensa exposición de normas constitucionales y legales, de criterios sentados por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia sobre el derecho a la libertad personal, las garantías del procesado y la detención con fines investigativos, el juez determinó que existían indicios respecto a un delito de ejercicio público de la acción-robo con muerte.

Que el investigado es sospechoso de haber intervenido de manera activa, pues si bien ya ha rendido versión, a través de los informes e investigaciones de la DINASED,

se determina que en poder del sospechoso se encontró dispositivos electrónicos de propiedad del occiso; que la versión inicial es contradictoria; que su residencia o domicilio civil es incierto; con lo cual se colige el peligro de fuga y obstaculización para las investigaciones.

Asimismo, consideró que tampoco se ha singularizado al venezolano que hace referencia, siendo que la única finalidad de la detención, es conocer todo lo relacionado con el delito y las personas que lo ejecutaron, siendo que el art. 508.3 del COIP, faculta que se amplíe las versiones, cuando se considera necesario, siendo en el caso pertinente , ya que si bien ha colaborado en parte de la investigación conforme el documento suscrito por el sospechoso de fecha 24 .06 .2021 , trasladándose a la ciudad de Riobamba , desde la ciudad del Tena , la FGE , no ha hecho uso de la atribución del art. 444.8 ídem, por lo que se encuentra en libertad.

Con base en ello el juzgador dictó una orden de detención con fines investigativos del ciudadano señor CAJH portador de la cédula de ciudadanía No. 1.126 .569 .165, la misma que no podrá exceder de 24 horas.

3.1.3. Caso n.º 3. Presunto delito de robo con resultado de muerte

El caso consta en el Expediente No. 06282202200150G, UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, jueves 13 de enero del 2022, las 15h29. En los hechos se tiene que el señor Fiscal, refiere en su memorial que con fecha 22.09.2019, a las 01:39, servidores de la Policía Nacional se han trasladado al Hospital General Docente de Riobamba, en donde les han indicado que ha llegado un paciente mediante transferencia del Sub Centro ESPOCH–Lizarzaburu, de nombres CPE, quien presentaba una herida de arma blanca, a la altura de la clavícula derecha y que su estado era inestable ingresado al área de críticos.

Que con la finalidad de identificar al sospechoso, han tomado contacto con JDTV, quien ha indicado que estaba con el herido en una casa de tolerancia y que el 22.09.2019, han salido de dicho lugar encontrando en la calle a alias PUCHO, con quien ha existido una riña y le había apuñalado. Como elementos de convicción fueron presentados al juez el informe médico legal a PECX, en el que se determina una incapacidad física para el trabajo de veinte y uno días (21) lesiones que comprometen la vida del reconocido; el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, de fs. 12 a 15, un parte policial

investigativo en donde se identifica a la víctima PECX y preliminarmente al sospechoso CATA.

En torno a la presunta participación del sospechoso, de fs. 30, la versión de PECX, quien narra las circunstancias de modo, lugar y tiempo e identifica a su agresor, indicando que CATA le agredió con un puñal. El presunto responsable CATA ha sido ubicado notificado parcialmente para que comparezca a rendir su versión, de acuerdo con los partes informativos que constan en autos y su domicilio, dirección obtenida del sistema SIIPNE, de la Policía Nacional, ubicado en la Provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, parroquia Lizarzaburu, calles Imbabura entre Azuay y 24 de Mayo.

También ha tratado de ser ubicado en la provincia de los Ríos, cantón Quevedo, sector Patria Nueva, domicilio de su madre, sin obtener resultado efectivo, de acuerdo al parte de fs. 70. Que se ha obtenido información de diferentes instituciones públicas para verificar su dirección domiciliaria o laboral, sin que exista información confiable como es: Registro Civil fs. 24, Servicio de Rentas Internas (SRI), fs. 54, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) fs. 55, Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP, (CNT), fs. 60.

Con base en esas circunstancias el juez determinó que existen indicios respecto a un delito de ejercicio público de la acción –tentativa de homicidio y que el investigado CATA es sospechoso, sin que se haya podido recibir su versión, pese a los constantes actos de investigación de la FGE, ha realizado para dar con su ubicación y permitirle que ejerza el derecho a la defensa, siendo que la única finalidad de la detención, es conocer todo lo relacionado con el delito y las personas que lo ejecutaron. Por ello dictó la orden de detención con fines investigativos en contra el sospechoso CATA. Por estas consideraciones, se dicta orden de detención con fines investigativos del ciudadano, la misma que no podrá exceder de 24 horas.

3.1.4. Caso n.º 4. Presunto delito de robo con resultado de muerte

Mediante Oficio n.º FPH-FEPG1-0914-2022-004222-O la Fiscalía Provincial de Chimborazo se hizo conocer la jueza de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO que, mediante llamada telefónica de Agentes de la DINASED, con fecha 01 de septiembre de 2022 a las 05h52, llega a conocimiento de la señora fiscal de turno Dra. AC, la muerte del ciudadano de nombres

PCAR, suscitado en las calles Begonias y Capitán Edmundo Chiriboga del cantón Riobamba (sector Paseo Shopping).

Entre las investigaciones practicadas consta el parte policial elaborado por los funcionarios actuantes donde se describe el modo, tiempo y lugar en que fue encontrado el cuerpo de la víctima; el acta de identificación del cadáver; versión de diferentes testigos y familiares de la víctima, de donde se pudo conocer que el presunto agresor identificado en las cámaras de seguridad del sector sería de nombre MURA, quien habría sacado de la discoteca OK a la víctima, aprovechándose de que tenían un gran grado de amistad, y luego fue agredido por cinco persona aún sin identificar.

Se realizaron varias diligencias de investigación tendientes a determinar la ubicación del investigado MURA, sin que hasta el momento de la solicitud de detención se hubiera obtenido algún resultado positivo. Con base en ello y dada la naturaleza del delito y los indicios existentes, el juzgador dictó orden de detención con fines investigativos, en contra del ciudadano identificado como MURA, por un presunto delito contra la vida.

3.1.5. Caso n.º 5. Presunto delito de homicidio en grado de tentativa

En este caso, identificado por la Fiscalía mediante Oficio No. FPC-FEPG1-0914-2021-005624-O se solicitó al juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Riobamba la detención con fines de investigación del señor TACA, por el presunto delito de homicidio en grado de tentativa. En los hechos se tiene que mediante parte policial suscrito por los señores Cbos. BG y SSgos. CI se conoció que el 22 de septiembre de 2019 a las 01h30 aproximadamente, encantándose en patrullaje preventivo por disposición del ECU 911 se trasladaron al área de emergencias del Hospital General Docente de Riobamba.

Tomaron contacto con la Dra. AP, quien manifestó que mediante transferencia desde el subcentro SPOCH-Lizarzaburu llegó el ciudadano CPE por presentar herida por arma de fuego la altura de la clavícula derecha y que su estado era grave, siendo trasladado al área de críticos sin determinar un pronóstico. Con la finalidad de identificar al sospechoso tomaron contacto con el ciudadano DPVN quien habría relatado que se encontraba con su amigo en el centro de tolerancia “Sal si Puedes” ingirieron varias cervezas, a las 01h30 del 22 de septiembre de 2019 salieron del lugar, encontrando en la calle a alias “Pancho”, quien les incitó a pelear, agrediéndose mutuamente con su amigo

CP, alias “Pancho” disparó a su amigo a la altura del hombro derecho, saliendo del lugar en precipitada carrera; seguido llevó a su amigo al centro de salud Spoch-Lizarzaburu.

Debido a la gravedad de las heridas fue trasladado hasta el Hospital General Docente de Riobamba, donde entregó una funda plástica con prendas de vestir pertenecientes a CP, que fueron ingresadas en el centro de acopio de evidencias de la Policía Judicial de Chimborazo. A partir de los hechos se realizaron varias diligencias de investigación para determinare el paradero de alias “Pancho”, sin resultados positivos. En su auto de fecha 1 de enero de 2014, el juez dictó la orden de detención con fines investigativos solicitada por la Fiscalía, misma que no podía exceder de las 24 horas, declarando la investigación reservada.

3.1.6. Tabla analítica de los casos

Tabla 1
Resumen del análisis de casos de detención con fines de investigación

Caso	Delito	Indicios	Ratio decidendi	Resultado
1	Presunto delito de robo con resultado de muerte	Declaración del agente investigador que recibió la versión de un testigo que afirmaba que la persona en investigada sería quien dio muerte al occiso.	Existencia de presunciones fundadas de responsabilidad y con el propósito de investigar el delito denunciado.	Se realizó la audiencia de formulación de cargos y se impuso prisión preventiva.
2	Presunto delito de robo con resultado de muerte	Acta de levantamiento de cadáver; versión rendida por el padre del occiso; autopsia médica legal; pericia tecnológica del celular del occiso encontrado en poder del sospechoso.	Indicios respecto a un delito de acción pública; el investigado es sospechoso de haber intervenido de manera activa; que en su poder se encontró dispositivos electrónicos de propiedad del occiso; la versión inicial es contradictoria; su residencia o domicilio civil es incierto; se colige el peligro de fuga y obstaculización para las investigaciones.	El juez dictó una orden de detención con fines investigativos.
3	Presunto delito de robo con resultado de muerte	Versión del acompañante de la víctima que indicó claramente quién le propinó las puñaladas en una riña	Que se ha obtenido información de diferentes instituciones públicas para verificar la dirección domiciliaria o laboral del sospechoso, sin que exista información confiable.	El juez dictó una orden de detención con fines investigativos.
4	Presunto delito de robo con resultado de muerte	Parte policial; acta de identificación del cadáver; versión de diferentes testigos y familiares de la víctima que identificaron al sospechoso.	Se realizaron varias diligencias de investigación para determinar la ubicación del investigado, sin que se hubiera obtenido algún resultado positivo.	El juez dictó una orden de detención con fines investigativos.
5	Presunto delito de homicidio en grado de tentativa	Versión del acompañante de la víctima que indicó claramente quién realizó el disparo.	Que se obtuvo información de diferentes instituciones públicas para verificar la dirección domiciliaria o laboral del sospechoso, sin que exista información confiable.	El juez dictó una orden de detención con fines investigativos

Fuente: Casos analizados sistematizados por el autor.

3.2. Casos de detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos

3.2.1. Caso n.º 1. Presunto delito de asociación ilícita

En el Juicio n.º 06282202402706G llevado adelante por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, el juez avocó conocimiento de la petición de detención con fines investigativos con el fin de garantizar la comparecencia a la audiencia de comulación de cargos, solicitada por la señora Fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de Chimborazo n.º 01, en contra de AMJI, PBEE, CCJL, AGJA y AMJG, sospechosos de un presunto delito de asociación ilícita.

El resumen de la base fáctica de la solicitud de orden de detención fue la siguiente (ver Anexos): los agentes investigadores de la Policía Judicial de Chimborazo informaron que en varios sectores de la ciudad de Riobamba se estarían cometiendo varios delitos entre ellos robos de accesorios de vehículos, robos de vehículos, esto tras conocer varias denuncias y verificaciones a través de técnicas de recolección de información y manejo de fuentes y entrevistas, llegando a concluir que existiría una organización delictiva dedicada a los delitos antes señalados y que estaría conformado por los arriba mencionados con sus respectivos alias.

También tomaban parte en la organización otras personas no identificadas por el momento, en donde cada miembro cumplía sus funciones y responsabilidades, utilizando diferentes medios de movilización y de comunicación para realizar coordinaciones y reuniones con el objetivo de cometer robos en distintas modalidades y diferentes objetivos.

Para realizar las investigaciones habían obtenido dos autorizaciones de autoridad competente de seguimientos y vigilancias para las personas antes mencionadas, tiempo en el cual los agentes policiales han establecido mediante dichos seguimientos que los sospechosos se dedican al robo de vehículos, robo de accesorios y auto parte de vehículos, bajo el modus operandi de estruche, aprovechando la oportunidad de que los vehículos se encuentran estacionados afuera de sus domicilios o a su vez en estacionamientos públicos.

Los sospechosos se estarían movilizando por todo la provincia de Chimborazo, en diferentes vehículos tipo automóviles, camionetas portando placas de identificaciones falsas o ficticias, utilizando terminales móviles con diferentes números telefónicos para comunicarse entre ellos, antes, durante y después de cometer diferentes actos ilícitos; y

que además mucha de las veces estos antisociales se contactarían con los propietarios de los vehículos robados para extorsionar pidiendo cantidades altas de dinero para su devolución de los accesorios y autopartes.

A través de la investigación además se identificaron varios bienes inmuebles donde estarían varios artículos sustraídos, así como los vehículos utilizados. Con base en esos hechos el juez dictó la respectiva orden de detención con fines investigativos para garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos de los sospechosos identificados por la Policía Nacional, indicando que la misma no podría exceder de 24 horas.

3.2.2. Caso n.º 2. Presunto delito de asociación ilícita

En los hechos se tiene que la Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de la Fiscalía de Chimbote avocó conocimiento del parte policial de fecha 24 de enero del 2023, remitido por la Policía Judicial de Chimbote, en lo medular esgrimen que, en la ciudad de Riobamba, en varios sectores de la ciudad, existe un grupo de personas que se dedica a realizar actividades de robo, a través de diferentes medios de comunicación y de movilización, que presuntamente estaría liderada por la ciudadana BCKL en colaboración de varias ciudadanas como MURF, FG, ANDA GARRIDO, ALIAS PANCHA, ALIAS NIKOLE, ALIAS GORDO y otros.

Con estos antecedentes se dispuso la apertura de la INVESTIGACIÓN PREVIA No. 060101823010449 bajo el principio de reserva judicial en donde se solicitó autorización judicial para seguimientos y vigilancias respectivas a los ciudadanos mencionados. Así a fs. 22 a 31 la Policía de Judicial de Chimbote informa la relación de análisis telefónico entre las ciudadanas BCKL, LACC y JYCM, mientras que a fs. 63 a 106 la Policía Judicial de Chimbote remite álbumes de imágenes recabadas respecto a presuntos implicados en las actividades delictivas de esta investigación.

A fs. 119 a 167 se informa los seguimientos y vigilancias efectuadas a los ciudadanos sospechosos, mientras que a fs. 171 a 2020 se presentan entrevistas de presuntas víctimas, vigilancias y se concluye que la asociación ilícita estaría conformada según las tareas realizadas de la siguiente manera: 1.- MURA, con C.C. 0603411646 actuando como LIDER de la organización, encargado de proporcionar información y extraer pertenencias 2. BCKL, con C.C. 0604185165, encargada de enganchar a las víctimas para posteriormente sustraer sus pertenencias. 3. RMAK con C.C. 0604776153,

encargada de enganchar a las víctimas. 4. CMJY con C.C. 0605488303, encargada de enganchar a las víctimas para posteriormente sustraer sus pertenencias. 5. GCFV con C.C. 0604832659, encargada de enganchar a las víctimas para posteriormente sustraer sus pertenencias. 6. PPWN con C.C. 0650288657, encargada de enganchar a las víctimas para posteriormente sustraer sus pertenencias. 7. MCJA con C.C 0605926880, encargado de proteger a las otras ciudadanas y enganchar a las víctimas.

En el caso que nos ocupa está en juego el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de los ciudadanos que presuntamente se han asociado de manera ilícita para el expendio de sustancias ilícitas, quienes dicho sea de paso, se encuentran bajo investigación de la Fiscalía de Chimbaborazo con reserva judicial de las técnicas y actuaciones especiales de investigación, a su vez, la Policía Judicial de Chimbaborazo, ha informado de las técnicas de investigación realizadas en donde se colige una sospecha grave del cometimiento de un delito asociación ilícita, en consecuencia, es necesaria su detención con fines de investigación precisamente para receptar sus versiones sobre los hechos y circunstancias que obran en la investigación previa.

Con base en esos antecedentes de hecho, el juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, que de ordene la DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS CON EL FIN DE GARANTIZAR SU COMPARCENCIA A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DETENCIÓN CON FINES DE INVESTIGACIÓN PARA RECEPTAR SU VERSIÓN en contra de los presuntos responsables cuyas generales constan en autos. La detención no podría durar más de 24 horas.

3.3.3. Caso n.º 3. Presunto delito de asociación ilícita

En los antecedentes se tiene que la Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de la Fiscalía de Chimbaborazo avocó conocimiento del parte policial de fecha 19 de diciembre del 2023, remitido por el Departamento de Antinarcóticos de Chimbaborazo, en lo medular esgrimen que, en la ciudad de Riobamba, en varios sectores de la ciudad entre ellos la Plaza Alfaro, así como en otros parques y sectores, se estarían realizando actividades de acopio, expendio y comercialización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, conformada por ciudadanos masculinos y femeninos que estaría siendo liderada por el ciudadano conocido como “Diego”, quien con el apoyo de ciudadanos conocidos como “Flaco” que respondería al nombre de GAMA y “Luna” que respondería a los nombres de PHPI.

Con estos antecedentes se dispuso la apertura de la INVESTIGACIÓN PREVIA N.- 060101823120347 bajo el principio de reserva judicial en donde se solicitó autorización judicial para seguimientos y vigilancias respectivas a los ciudadanos mencionados con los siguientes resultados: A fs. 17 a 46 el Departamento de Antinarcóticos de Chimborazo informa de los avances de vigilancias y seguimientos mediante tomas fotográficas y áreas, en los cuales se observarían actividades relacionadas al expendio y comercialización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por lo que se identifica presuntos implicados en las actividades delictivas de esta investigación solicitando una nueva autorización judicial para seguimientos y vigilancias para: RLJE, CQMS, OQSE, TJJM, GCEG, FPGM, SCSE, VVGM y otros implicados que constan en autos.

A fs. 64 a 65 obra un parte investigativo de fecha 22 de febrero del 2024, solicitando nuevo plazo para la investigación de los ciudadanos “Diego”, “Flaco” y “Luna”, así como para el ciudadano TCEM, las cuales son posteriormente aceptadas y se dispone proceder con las diligencias investigativas. A fs. 81 a 95 obra el parte policial en los cuales se observarían fotografías de actividades relacionadas al expendio y comercialización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por lo que se identifica presuntos implicados en las actividades delictivas. De acuerdo con los seguimientos y vigilancias efectuadas a los ciudadanos sospechosos con la información de fechas en que alguno de ellos habría sido detenido, mientras que a fs. 185 se concluye que la asociación ilícita estaría conformada según la siguiente estructura.

Existe un líder a quien se ha observado organizarse y reunirse permanentemente con varias personas con el fin de organizar, instruir ordenar y entregar sustancias ilícitas que luego serían comercializadas en los diferentes sectores de la ciudad de Riobamba, específicamente en la Plaza Alfaro; una implicada que cumpliría Funciones y Roles de PROVEEDORA, DISTRIBUIDORA, así como la recolección del dinero fruto del negocio ilícito, y otras actuaciones claramente delimitadas que constan en autos.

Con base en los antecedentes de hecho y las diligencias realizadas, el juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, ordenó la DETENCIÓN CON EL FIN DE GARANTIZAR SU COMPARCENCIA A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DETENCIÓN CON FINES DE INVESTIGACIÓN PARA RECEPATAR SU VERSIÓN, disponiendo que la privación de libertad que no durará más de 24 horas en su conjunto, en tal sentido los ciudadanos, y debe dictarse en contra de los ciudadanos que constan en autos.

3.3.4. Caso n.º 4. Presunto delito de tráfico de migrantes

Como antecedentes de hecho se tiene que la Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de la Fiscalía de Chimborazo avocó conocimiento de la denuncia presentada por el ciudadano DQSM, de fecha 04 de mayo del 2023, donde indica que el hijo del denunciante, el ciudadano de nombres ARD habría tomado contacto con el señor JEAC con quien habría realizado un acuerdo de viaje hacia Estados Unidos por un valor de 13 500.00 dólares americanos.

El denunciado indica que su hijo inició el viaje con fecha 02 de enero del 2023 y que él para ayudarle habría realizado varios depósitos a la cuenta No. 2204021358 del Banco de Pichincha perteneciente al denunciado JEAC, detallando que el 17 de febrero del 2023 realizó una trasferencia con la cantidad de \$1000.00 dólares americanos a la cuenta No. 2204021358 del Banco de Pichincha perteneciente al denunciado JEAC, el día 22 de febrero del 2023 realizó dos depósitos el primero de \$3250.00 y el segundo de \$500.00 dólares, a la cuenta antes mencionada.

Indica además que con fecha 03 de marzo del 2023 su hijo fue deportado desde México y que el señor JEAC no ha cumplido con el viaje hacia los Estados Unidos. Por lo que con estos antecedentes se dispuso la apertura de la INVESTIGACIÓN PREVIA No. 060101823050072 por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Migrantes.

Luego de realizar varias diligencias de investigación, recabar indicios y recepción de testimonios, se solicitó al juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba que se ordene la DETENCIÓN CON FINES DE COMPARCENCIA A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, privación de libertad que no durará más de 24 horas de ACJE con cédula de identidad 0604955187, solicitud amparada en el artículo 195 de la Constitución. El juez mencionado dictó la orden de detención amparada básicamente en los hechos y medios de prueba presentados por la Fiscalía.

3.2.5. Caso n.º 5. Presunto delito de captación ilegal de dinero

En los hechos se tiene que la víctima de nombre AGBC tuvo conocimiento por un amiga que una persona en la cual ella confiaba al cien por ciento, me comentó de forma esporádica que su amiga Lucia le había comentado respecto al tema de una inversión en criptomonedas totalmente legales y que contaban con autorización del sistema financiero, inversión que consistía en entregarle una cantidad de dinero, y producto de la inversión

te entregaban un interés del 15 % mensual, propuesta que me pareció muy buena razón por la cual decidí invertir.

Con esa información concertó una cita con RFUG en fecha 7 de febrero de 2023 en la iglesia de la Loma de Quito de esta ciudad de Riobamba; en la reunión que sostuvieron le hizo saber a la víctima que la inversión consistía en aportar una cantidad de dinero, mismo que sería el capital y él se encargaría a trabajar con ese dinero, en el tema de criptomonedas, compra y venta de ganados y otras inversiones tanto dentro y fuera del país.

Que por ese capital aportado él le retribuía la cantidad correspondiente al 15 % por concepto de interés mensual, además me refirió que el interés pactado se encuentra avalado por el Banco Central, por la Superintendencia de Bancos, le mostró un Ruc, refiriendo que la inversión es legal ya que cuenta con permisos del organismo de control, de esta manera influyó en mi personalidad, y decidió invertir, porque le generó confianza, ya que él tenía hasta vídeos de cómo la gente invertía.

Bajo esas premisas entregó a RFUG primero una cantidad de 3.000 dólares, de los cuales en la fecha pactada transcurrido un mes recibió el 15% por concepto de interés devengado. Pagado ese primer mes de intereses entregó otra cantidad de dinero (\$560). Una vez que cumplió a cabalidad lo acordado en el primer mes, el denunciado le manifestó a la víctima que las inversiones están dando buenos resultados, y que si podía invertir más dinero propio o de algún familiar, recalando que es un ex militar que era una persona de confianza, razón por la cual el día 17 de marzo de 2023 en esta ciudad de Riobamba, decidió la víctima invertir otra cantidad de dinero de sus ahorros, de tal manera se citaron en el Banco del Guayaquil cerca del terminal terrestre lugar en el cual le entregó en efectivo la cantidad de USD 15.000.

En total la víctima entregó a RFUG la cantidad de \$18.500, dinero producto de sus ahorros según su declaración; declaró asimismo que una vez que fenece el tiempo establecido es decir el 8 de cada mes y el 17 de cada mes paulatinamente a partir de junio del 2023 no he percibido ningún tipo de retribución, razón por la cual he procedido a escribirle al WhatsApp y dejarle innumerables mensajes y llamadas al número telefónico del hoy denunciado, sin embargo no he tenido respuesta alguna y no ha sido posible ubicarle ya que el mismo desapareció con el dinero de nuestras familias que a lo largo de la vida lo adquirimos con esfuerzo, a causa de este acto antijurídico he quedado desamparado.

Realizadas las pericias de rigor, se logró identificar a las personas relacionadas con el sospechoso a través de la revisión de la información que consta en los registros de las entidades de control, como son el Registro Civil, CNT, Función Judicial, SRI, ANT, Superintendencia de Compañías entre otras, de las personas naturales y jurídicas dentro de la investigación. En tal sentido, se identificó a la ciudadana PPCM, quien registra antecedentes por varios delitos y contravenciones, entre ellos captación ilegal de dinero, respecto de la cual existen tres denuncias.

Otra de las personas identificadas fue UGJA, quien también registra dos denuncias por el delito de captación ilegal de dinero; el señor LVJA también fue investigado por su relación con el sospechoso. Se determinó que no tiene antecedentes de denuncias por captación ilegal de dinero; respecto de otro sospechoso el señor HCPV se determinó que tampoco tiene antecedentes o denuncias por el precitado delito; del señor OIDG que tampoco tiene antecedentes denuncias penales, lo propio respecto del señor VCCX.

Por los hechos la Fiscalía solicitó sendas órdenes de allanamiento de los domicilios de los precitados sujetos, indicando sus respectivas direcciones domiciliarias; asimismo se solicitó al juez de garantías penales la orden de detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, a fin de garantizar la comparecencia de las personas identificadas en autos, de los cuales se tienen fuertes indicios de estar relacionados con el delito de captación ilegal de dinero. Con base en los elementos aportados por la Fiscalía el juez dispuso la detención solicitada; es decir, la detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, declaró que se mantuviera en reserva la notificación de la orden, a los fines de evitar la posible fuga de los investigados.

4.2.6. Tabla analítica de los casos

Tabla 2

Análisis de casos de detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos

Caso	Delito	Indicios	Ratio decidendi	Resultado
1	Presunto delito de asociación ilícita	Policía Judicial de Chimborazo: en varios sectores de la ciudad de Riobamba se estarían cometiendo varios delitos entre ellos robos de accesorios de vehículos, robos de vehículos, esto tras conocer varias denuncias y verificaciones a través de técnicas de recolección de información y manejo de fuentes y entrevistas, llegando a concluir que existiría una organización delictiva que estaría conformado por los sospechosos.	Los sospechosos se estarían movilizando por todo la provincia, en diferentes vehículos tipo automóviles, camionetas portando placas de identificaciones falsas o ficticias, utilizando terminales móviles con diferentes números telefónicos para comunicarse entre ellos, antes, durante y después de cometer diferentes actos ilícitos; que estos antisociales se contactarían con los propietarios de los vehículos robados para extorsionar pidiendo cantidades altas de dinero para su devolución de los accesorios y autopartes.	El juez dictó orden de detención con fines investigativos para garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.
2	Presunto delito de asociación ilícita	Policía Judicial de Chimborazo: en la ciudad de Riobamba existe un grupo de personas que se dedica a realizar actividades de robo, a través de diferentes medios de comunicación y de movilización, que presuntamente estaría liderada por la ciudadana BCKL.	Además de los indicios, se realizaron seguimientos y vigilancias a los ciudadanos sospechosos; entrevistas de presuntas víctimas; que la asociación ilícita estaría conformada según las tareas realizadas por las personas indicadas en autos, cada una con su respectivo rol.	El juez dictó orden de detención con fines investigativos para garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.
3	Presunto delito de robo con resultado de muerte	Departamento de Antinarcóticos de Chimborazo: en varios sectores de la ciudad entre ellos la Plaza Alfaro se estarían realizando actividades de acopio, expendio y comercialización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, conformada por ciudadanos masculinos y femeninos que estaría siendo liderada por el ciudadano conocido como "Diego", quien con el apoyo de ciudadanos conocidos como "Flaco" que respondería al nombre de Garcés Angulo	Además de los indicios, existe el parte policial en los cuales se observarían fotografías de actividades relacionadas al expendio y comercialización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por lo que se identifica presuntos implicados en las actividades delictivas...cada uno de los sospechosos se ha determinado el rol que cumple, como el líder, una proveedora, una distribuidora, y una persona que recoge el dinero producto de la actividad ilícita.	El juez dictó orden de detención con fines investigativos para garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.

Manuel Antonio y “Luna” que respondería a los nombres de PHPI.				
Caso	Delito	Indicios	Ratio decidendi	Resultado
4		Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de la Fiscalía de Chimborazo avocó conocimiento de la denuncia presentada por el ciudadano DQSM donde indica que el hijo del denunciante, el ciudadano de nombres ARD habría tomado contacto con el señor JEAC con quien habría realizado un acuerdo de viaje hacia Estados Unidos por un valor de 13 500.00 dólares americanos.	Además de los indicios y la declaración del denunciante, existe constancia de depósitos a las cuentas de banco perteneciente al denunciado, las que realizó dos depósitos, el primero de \$3250.00 y el segundo de \$500.00 dólares, a la cuenta antes mencionada.	El juez dictó orden de detención con fines investigativos para garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.
5	Presunto delito de captación ilegal de dinero	Realizadas las pericias de rigor, se logró identificar a las personas relacionadas con el sospechoso a través de la revisión de la información que consta en los registros de las entidades de control.	Además de los indicios, se identificó a cada una de las personas que habría participado en la trama de captación de dinero y que tenían antecedentes por otros delitos, y fondos en sus cuentas que al parecer eran provenientes de esa actividad.	El juez dictó orden de detención con fines investigativos para garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos.

Fuente: Casos analizados sistematizados por el autor.

4. Análisis de los resultados del estudio de casos

La conclusión básica del análisis realizado es que tanto la figura de la detención con fines investigativos como la detención con fines garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos debe ser modificada para garantizar los derechos de la persona procesada, en particular la libertad personal, presunción de inocencia, el derecho a la defensa, y el derecho a ser notificada de cualquier investigación penal en su contra. También se afectan principios como los de proporcionalidad, culpabilidad, mínima intervención penal y el debido proceso penal.

Los argumentos en favor de esa tesis se desarrollan a continuación, y a partir de ellos las posibles alternativas de solución al problema jurídico planteado. Antes de pasar a la parte esencial de este apartado, es necesario realizar una recapitulación de los hallazgos obtenidos hasta el momento, pues la amplitud de la perspectiva adoptada podría dejar de lado algunos elementos esenciales que puedan disolverse a lo largo de las páginas precedentes.

El derecho a la libertad personal es de naturaleza convencional y constitucional, y toda limitación de que sea objeto debe estar debidamente justificada, para que no se convierta en una limitación arbitraria, ilegal o ilegítima según los casos. Cuando el Estado priva de su libertad a una persona está ejerciendo el *ius puniendi*, el cual se encuentra limitado por principios como la culpabilidad, la proporcionalidad, la mínima intervención penal y el derecho a la motivación que asiste a la persona afectada.

Además de la figura de la prisión preventiva y el cumplimiento de una sentencia privativa de libertad, el derecho a la libertad personal, en Ecuador, puede ser afectado cuando se emite en contra de una persona una orden de detención con fines investigativos. Esta orden es solicitada por el fiscal en la fase de investigación previa, y aprobada por el juez de encontrar necesario que una persona bajo investigación deba comparecer a rendir su versión para confirmar o desechar indicios de responsabilidad penal que existan en su contra.

En ese trance se dan diversas posibilidades: la primera es que la persona bajo investigación sea notificada de la investigación y se convoque a rendir versión libre y voluntaria; la segunda es que no se notifique a la persona de que existe una investigación en su contra, y se dicte la orden de detención con fines investigativos, la cual una vez aprehendida a la persona puede suceder que dentro de las 24 horas que puede durar la

detención sea dejada en libertad, se le dicte prisión preventiva, o se proceda directamente la formulación cargos.

En este estudio nos hemos enfocado en el segundo supuesto: la persona investigada no es notificada, se dicta una orden de detención con fines de investigación, y al ser detenida se dicta una medida cautelar de prisión preventiva en su contra, o se formulan cargos por el delito de que se presume responsable. Evidentemente, en este supuesto se afecta el derecho a la libertad personal, por lo que procede preguntarse si esa afectación se justifica a la luz de garantías como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado de toda investigación en contra de una persona, la mínima intervención penal y la motivación.

De la revisión doctrinal y normativa realizada se puede afirmar como resultado que la orden de detención con fines investigativos afecta en medida diversa aquellas garantías, y que el límite más claro que establece el legislador en el COIP es la motivación que debe exponer el juez en la boleta de detención. A ese punto se llega cuando ya se ha presumido que la persona identificada por la fiscalía es responsable de los hechos que se le imputan, que los mismos revisten carácter penal, que la persona investigada representa un riesgo de fuga para evadir la investigación y la probable pena, y que si se le notifica de la investigación podría destruir evidencia o no presentarse, o quizás huir para no ser procesada.

Todas esas presunciones y suposiciones son previas a la emisión de la orden de detención con fines investigativos, y si bien no suelen expresarse en la motivación de la misma, es claro que son el fundamento de dicha orden.⁸³ De lo contrario no tendría sentido emitir una boleta de captura contra una persona que ni siquiera está enterada de que es objeto de una investigación penal en curso, porque no ha sido notificada, y por tanto no ha tomado previsiones para organizar su defensa, o presentar las alegaciones que considere oportunas para desmarcarse de los hechos.

Un dato adicional a todo ello es que el COIP no establece en qué tipo de delitos procedería la orden de detención con fines investigativos, y por tanto ha de presumirse que el fiscal puede solicitarla, y el juzgador concederla, sin importar el posible tipo penal que se ajuste a los hechos, el bien jurídico afectado o el marco sancionador previsto,

⁸³ Bolívar Patricio Andrade-Martínez, Fernando Bujan, Sebastián Andrés Ortega-Peñaflie, “Análisis de la detención con fines de investigación en las indagaciones previas”, *Cienciamatria: Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología* 8, n.º 2 (2022): 215-31.

exigencias todas que se derivan de los principios de proporcionalidad y de mínima intervención penal.

Cabe además considera que cuando se dicta contra una persona una orden de detención con fines de investigación, “en su mayoría no se notifica a la persona para que se acerque voluntariamente a rendir versión, sino que de primera ratio se solicita la orden de detención con fines investigativos”. Asimismo, que “existen casos en los que la Fiscalía al tomar la versión de la persona que es detenida para fines investigativos, decide ponerla a disposición de un juzgador y solicita convoque a la audiencia de formulación de cargos”.⁸⁴ Eso sucede en delitos no flagrantes, por lo que la afectación a los derechos y garantías mencionados es aún mayor.

La entrevista aplicada a expertos, si bien demuestra la existencia de diversas opiniones profesionales sobre la orden de detención con fines de investigación, corrobora que esa figura jurídica está necesitada de una revisión a nivel normativo. Lo propio puede decirse de los casos revisados: es frecuente que se proponga contra este tipo de órdenes la acción de hábeas corpus, y que se declare con lugar por tratarse de una privación de libertad arbitraria, ilegal o ilegítima,⁸⁵ aunque en honor a la verdad también ha sido rechazada la acción, por considerar que estuvo debidamente motivada por el juez que la concedió.

Dicho esto, ante la vulneración de los derechos y garantías mencionadas se podrían ensayar diversas alternativas de solución, las cuales se presentan brevemente a continuación, sin ánimo de exhaustividad y a título meramente enunciativo, pero todas fundamentadas en los argumentos precedentes. Una alternativa radical sería que se elimine la figura de la detención con fines investigativos, pero con ello se dejaría por fuera aquellas situaciones en que, sin existir flagrancia, sea preciso receptar la versión de una persona investigada y deba ser llevada ante el juez.

Siendo así, lo pertinente sería reformar dicha figura, para garantizar los principios y derechos precitados, sin eliminarla por completo. En tal caso, una alternativa viable sería que se notifique a la persona la existencia de la investigación en su contra y se le convoque a rendir versión libre y voluntaria, antes de dictar la orden de detención con fines de investigación. El riesgo sería que una vez notificada busque evadir la acción de

⁸⁴ Keyla Beatriz Calderón Bello, “Derecho a la libertad en detenciones con fines investigativos/formulación de cargos” (tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2021), 3.

⁸⁵ Gabriel Ismael Baculima-Llivilasca, Cecilia Ivonne Narváez-Zurita, Diego Fernando Trelles-Vicuña y Juan Carlos Erazo-Álvarez, “Derecho a la defensa en la detención con fines investigativos”, *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas* 5, n.º 8 (2020): 333-52.

la justicia, pero es un riesgo menor comparado con la vulneración del derecho a la producción de inocencia que supone la detención sin notificación previa.

Otra alternativa sería que como resultado de la ejecución de la orden de detención con fines de investigación no se pueda dictar como medida cautelar la prisión preventiva, como sucede actualmente, pues se pasa casi sin solución de continuidad de una sospecha en que se ampara dicha orden, a una confirmación que se expresa en la pena anticipada en que consiste básicamente la prisión preventiva en Ecuador.⁸⁶ La misma prohibición debería aplicarse en el caso de la formulación de cargos inmediatamente después de ejecutada la orden de detención con fines investigativos, pues en ese supuesto la persona investigada apenas tendría 24 horas para preparar su defensa técnica.

También sería procedente, como alternativa para minimizar los efectos adversos de la orden de detención con fines investigativos, que se reduzca su ejecución a lo delitos más graves, ya sea tomando en cuenta el bien jurídico protegido, el marco sancionador o la materia sobre la que recaiga, evitando con ello que en delitos de escasa relevancia o consideración pueda ser utilizada esta figura jurídica, con lo que se materializarían, por ejemplo, los principios de mínima intervención penal y de proporcionalidad, entre otros.

La viabilidad de cualquiera de las alternativas propuestas pasa por una necesaria reforma al COIP, que tome en cuenta tanto la necesidad de la eficacia de la investigación preprocesal y procesal que realiza la fiscalía, como la protección de las garantías y principios que asisten a toda persona, en particular el derecho a la defensa, y a ser notificada de cualquier investigación en su contra a los fines de que pueda preparar su defensa, o solicitar si fuera el caso una acción de hábeas corpus preventiva para defenderse ante la posible materialización de una privación de libertad arbitraria, ilegal o ilegítima.

De los analizados se puede apreciar, además, que por lo general los jueces se limitan a reproducir en la orden de detención los elementos de hecho mencionados por el fiscal en la solicitud de orden de detención, quienes a su vez reproducen en lo principal el escrito de la Policía Nacional donde da cuenta de los resultados de la investigación y la necesidad de dictar una orden de detención de la persona investigada. Bajo esos presupuestos, es claro que el control que puede realizar el juzgador es básicamente formal, por cuanto no cuenta con más elementos que los aportados por el fiscal en su solicitud.

⁸⁶ Andrés Santiago Clavijo-Vergara y Daniela Fernanda López-Moya, “La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador”, *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* n.º 1 (2023): 18-28.

La revisión de los fundamentos con base en los cuales fue detenida la persona solo puede revisarlo el juez en la respectiva audiencia, en el caso que se dé una orden de detención con el fin de formular cargos, donde la persona detenida tiene derecho a presentar pruebas de descargo, ejercer su derecho a la defensa y contradecir la prueba presentada por la Fiscalía, para oponerse a una medida cautelar personal o real.

En la audiencia sería donde se pone de manifiesto la facultad del fiscal de imputar, y el juez realiza un control respecto a las medidas cautelares, sobre la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida solicitada por fiscalía, y puede realizar un control sobre la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad de la detención realizando un control procesal, una vez instalada la audiencia los sujetos procesales se pronunciarán sobre la legalidad, legitimidad y arbitrariedad de la detención. Si el juez resuelve positivamente sobre aquellos aspectos, le da el uso de la palabra al fiscal para que se pronuncie sobre los cargos y la propuesta de medida cautelar.

También existe un mecanismo externo de control sobre el juez en el Código Orgánico de la Función Judicial, donde se prevé en su art. 101, núm. 3 como falta gravísima el que “la jueza o juez que en procesos de delincuencia organizada imponga medidas alternativas a la prisión preventiva o sustituya la prisión preventiva sin motivación e incumpliendo los requisitos legales, en perjuicio del interés social y la protección de los derechos de las víctimas.”⁸⁷

Esta forma de control aplica evidentemente a los casos de delitos complejos de carácter plurisubjetivos, donde la orden de detención con fines de investigación, o con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos es procedente, y donde el juez debe verificar los cargos presentados por la fiscalía para determinar si corresponde una medida cautelar como la prisión preventiva u otra menos grave que cumpla el mismo objetivo de asegurar la comparecencia al proceso, proteger a la víctima y cumplir la pena que eventualmente sea impuesta.

5. Análisis de la entrevista a expertos

⁸⁷ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, art. 101, núm. 3. Este numeral del Código fue agregado por la Disposición Reformatoria Décima sexta, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 68 de 26 de junio del 2025, (tercer suplemento), una fecha evidentemente posterior a todos los casos analizados en la presente investigación.

Para contrastar los resultados del análisis precedente con la opinión de expertos, se aplicó una entrevista semiestructurada a servidores judiciales de la ciudad de Riobamba, concretamente a fiscales, jueces y abogados en libre ejercicio de la profesión. La población estuvo constituida por la totalidad de los jueces de garantías penales que ejercen en la Unidad Judicial penal con sede en el cantón Riobamba, los Fiscales de la Fiscalía de Chimborazo, y los abogados que ejercen su profesión en la ciudad. Para seleccionar la muestra se utilizó como técnica el muestreo aleatorio simple, siendo seleccionados como representativos los tres primeros expertos de cada ámbito de actuación que respondieron el cuestionario.

El mismo cuestionario fue aplicado a todos los expertos para determinar las convergencias y divergencias en sus respectivos puntos de vista. Los resultados de la entrevista se muestran a continuación, donde se combinan las repuestas de los expertos en cada pregunta para llegar a aperciones generales.

Pregunta 1

¿Cuál es su área de desempeño profesional en la actualidad?

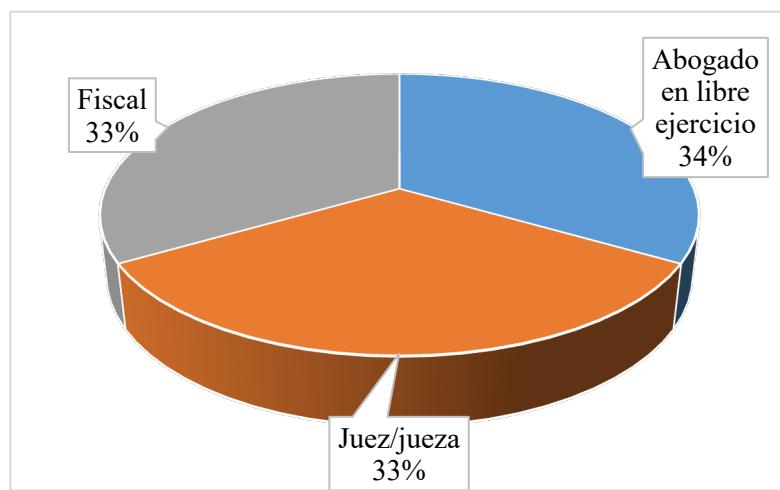


Gráfico 1. Área de desempeño profesional de los entrevistados
Fuente y elaboración propias.

Como puede apreciarse en el gráfico que representa los resultados de la pregunta 1, todos los entrevistados se desempeñan profesionalmente el materia penal, y desde sus respectivas posiciones ha tenido experiencia directa ya sea en la defensa de personas detenidas confines investigativos como abogados en libre ejercicio de la profesión, en la solicitud de dicha orden como fiscales, o en su autorización de denegación como jueces, es por ello que pueden considerarse como expertos o personas acreditadas para responder

de manera fundamentada el resto de las preguntas de la encuestas que se presentan a continuación.

Pregunta 2. ¿Qué diferencias advierte entre la detención con fines de aseguramiento y la detención con fines investigativos?

Respuestas. En lo principal los expertos expresaron las siguientes respuestas: la detención con fines de aseguramiento es para formular cargos, mientras que la detención con fines investigativos es únicamente para tomar la versión la persona. Otro de los expertos indicó que en Ecuador no existe la primera. Sin embargo, la misma detención se emplea para ambos; es decir, lo mismo para asegurar a la persona investigada como para fines investigativos.

La detención con fines de aseguramiento tiene una raigambre eminentemente procesal, más la detención con fines investigativos, tiene una naturaleza pre procesal. El artículo 530 del COIP en nuestra legislación nos habla sobre la detención con fines investigativos, la misma que se dicta con la única finalidad que FGE realice actos investigativos con esa persona como la recepción de su versión y no puede exceder de más de 24 horas.

En lo que se refiere a la detención con fines de aseguramiento no está prevista en nuestra legislación, ya que a más de la detención con fines investigativos y la detención con la finalidad de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas. Pero ante la pregunta la detención con fines de aseguramiento se trataría de si la misma es necesaria para asegurar que esa persona comparezca alguna actividad procesal.

En primer lugar, considero habría que tomar en cuenta que las dos son actos procesales que recaerán sobre personas que van encaminadas a limitar la libertad activa de un sujeto. La detención, es una subclase de las medidas cautelares que tienen como fin asegurar la presencia de un sujeto dentro de un proceso o, ya sea, una investigación.

Las medidas de aseguramiento son de carácter preventivo y temporal, tiene como finalidad garantizar una aplicación eficiente del fallo, la comparecencia de los sujetos, seguridad jurídica colectiva, proceder dentro de un proceso.

Las medidas con finalidad investigativa son de carácter cautelar, excepcional, que tiene por finalidad (dentro de nuestro país) receptar versiones y completar información sobre alguna infracción, identidad de sujetos, forma de participación, entre otras, procede en una investigación previa. La doctrina también manifiesta que puede solicitarse esta en caso de un posible riesgo de fuga, no comparezca al proceso.

Con fines investigativos es para realizar recepción de versiones y aseguramiento para formular cargos en contra de quien se tenga indicios; con fines de aseguramiento, esta figura es importante al momento de una posible flagrancia. Y con fines investigativos es importante cuando se tienen elementos de convicción reunidos dentro de una investigación ya encaminada. La primera para el cumplimiento o aseguramiento de una diligencia judicial y la segunda con el objeto de poder realizar investigación las

En el Ecuador no existen medidas con fines de aseguramiento. A lo mejor en la pregunta se refería a la prisión preventiva que es una medida cautelar y la diferencia entre esta y la detención con fines investigativos es de que la prisión preventiva o la medida cautelar sirve una vez que se haya formulado cargos en contra de una persona para asegurar la comparecencia al proceso penal mientras que la detención con fines investigativos sirve para la detención de una persona que es investigada y esta no podrá sobrepasar las 24 horas.

En ese tiempo el fiscal como titular de la acción pública penal deberá formularle cargos en base a los indicios hallados en su investigación, o caso contrario deberá solicitar su libertad en base al principio de objetividad en el caso de no encontrar mérito para formularle cargos o habiéndose formulado cargos solicitar una medida cautelar alternativa a la privación de libertad o a su vez dejar el caso en investigación coma para que subsecuentemente pueda salir en libertad sin fórmula de juicio.

La detención con fines de aseguramiento se emplea como medida cautelar para garantizar la comparecencia del procesado durante el juicio. Esta medida busca evitar la fuga o que el acusado entorpezca el proceso. Detención con fines investigativos: en Ecuador, es una detención provisional que ocurre durante la fase de investigación previa antes de la formulación de cargos. Su objetivo es recabar pruebas para esclarecer la participación del sospechoso, pero debe realizarse respetando los derechos constitucionales, como el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Pregunta 3. En el contexto de una investigación penal (investigación previa o instrucción fiscal), ¿En qué circunstancias se puede limitar el derecho a la libertad personal del investigado?

Respuestas. En lo principal los entrevistados dieron las siguientes opiniones. Cuando existen otros derechos de la sociedad o de tercero que han sido vulnerados o que están siendo vulnerados; que no debería en ninguna circunstancia, pues la detención en Ecuador es una medida cautelar. Otro experto mencionó que se limita ese derecho en casos de detención con fines investigativos, prisión preventiva. Asimismo, en la fase de

investigación e instrucción fiscal, se puede limitar el derecho a la libertad en las circunstancias de los artículos 530 y 534 del COIP.

Hay que tomar en consideración dos cuestiones: la primera, en cuanto a la investigación previa, serviría como un acto procesal encaminado a receptar versiones y completar información sobre alguna infracción, identidad de sujetos, forma de participación, entre otras; la segunda, en instrucción fiscal, siempre y cuando cumpla el fin procesal y en función de lo determinado en la norma como: garantizar la presencia, evitar destrucción u obstaculización de prueba, proteger los derechos de la víctima o quienes participan en el proceso y la reparación integral.

Otro expresó que procede la limitación del derecho a la libertad cuando, a pesar de los múltiples llamados conocidos por el investigado, no comparece; también puede ser en la fase de una instrucción fiscal como medida cautelar; en las condiciones previstas en el art. 534 del COIP; es decir para la prisión preventiva, sin embargo, hay que diferenciar el fin. Pues la una es medida cautelar y la otra es por fines de investigación, ya por incumplimiento a comparecer a brindar información o limitaciones dadas al proceso investigativo.

También procedería la limitación de la libertad personal cuando exista peligro de fuga o riesgo de que el procesado entorpezca la investigación o el proceso penal. Finalmente, se indicó que, en Ecuador, la privación de la libertad puede ocurrir en la fase de investigación previa si se cumplen los siguientes requisitos: existen indicios claros de que la persona está vinculada a un delito. Se justifica ante un juez la necesidad de la detención para evitar la fuga o la alteración de pruebas. En caso de flagrancia, una persona puede ser detenida sin orden judicial, pero la audiencia de calificación debe realizarse en un plazo de 24 horas.

Pregunta 4. 4. ¿Considera que la detención con fines investigativos se justifica en el marco constitucional y legal vigente?

Respuestas. En esta pregunta, con excepción de uno de los entrevistados, todos los demás respondieron afirmativamente. En lo principal los argumentos fueron los siguientes: considero que si se justifica en el ámbito constitucional y legal menciona detención, ya que, es excepcional, y por tener esa calidad, solo puede ser solicitada de forma fundamentada por FGE y concedida de forma fundamentada por el Juez, ya que es el único que puede restringir derechos constitucionales de una persona, por un cierto tiempo y en base a una investigación fiscal.

A mi parecer es una figura legal que contraviene la constitución e instrumentos internacionales que son de directa e inmediata aplicación debido a que no sirve para nada que una persona esté detenida con fines investigativos sí lo que se busca en el proceso penal es formularle cargos y para la formulación de cargos no es necesaria la comparecencia del procesado simple y llanamente se deberían Buscar otros métodos alternativos para la comparecencia del procesado

La detención con fines investigativos está regulada en el COIP, pero debe cumplir con el principio de excepcionalidad, es decir, solo aplicarse cuando otros medios menos lesivos no sean suficientes para asegurar la investigación. La Constitución ecuatoriana garantiza el derecho a la libertad, por lo que la detención investigativa debe siempre estar respaldada por una orden judicial fundada y respetar los derechos fundamentales del detenido.

Pregunta 5. ¿En su opinión, la orden de detención con la finalidad de formular cargos afecta el derecho a la defensa, en la dimensión de contar con los medios y el tiempo necesario para preparar la defensa técnica?

Respuestas. La mayoría de los entrevistados consideró que en ese trámite no se afecta el derecho a la defensa, algunos de los argumentos fueron los siguientes: no afecta el derecho a la defensa, ya que la audiencia de formulación de cargos su finalidad es notificar a los sujetos procesales con el inicio de la instrucción. En el caso que se solicite prisión preventiva, la FGE es quién debe fundamentar la misma. Otro experto alegó que no, siempre y cuando se le haya notificado determinando la publicidad y transparencia de los procesos, y porque durante la instrucción podrá efectivamente realizar una defensa adecuada y oportuna.

Otra respuesta negativa se basa en que muchas personas conocen de la investigación y hacen acciones para evitar ser notificadas de forma deliberada, y que es importante también garantizar los derechos de la víctima, el acceso a la justicia y evitar impunidad.

Un experto consideró que sí se afecta el derecho a la defensa, en virtud de que el detenido con fines investigativos apenas al momento que lo detienen se entera de que su detención es para investigarlo como la Constitución manifiesta de que ninguna persona podrá ser detenida más allá de 24 horas sin fórmula de juicio; sin embargo, cabe resaltar que el tema de la defensa se vulnera en virtud de que no existe el tiempo suficiente para preparar y rebatir la argumentación del fiscal en la respectiva audiencia

Finalmente, se mencionó que la detención para formular cargos puede limitar temporalmente la capacidad de la defensa, ya que reduce el tiempo disponible para preparar la estrategia de defensa. Sin embargo, la ley ecuatoriana establece que, desde el momento de la detención, el acusado tiene derecho a la asistencia jurídica. Si no se garantizan estos derechos, podría considerarse una violación del debido proceso.

Pregunta 6. En su opinión: ¿el evento de que se dicte una orden de detención con fines de investigación, y se la use como medida cautelar de aseguramiento, desnaturaliza la orden de detención?

Respuestas. En esta pregunta las respuestas fueron dispares; algunos expertos manifestaron que sí se desnaturaliza la orden de detención, y otros que no ocurre tal cosa. Solo quienes respondieron afirmativamente dieron sus argumentos, los que se resumen en lo siguiente. Sí, porque la FGE debe realizar la petición fundamentada respecto de la finalidad de la solicitud de la detención, y con base en ello el juez debe decidir si cursa o no la orden, de manera motivada.

Si, toda vez que la medida de detención cumple con los siguientes presupuestos: a) con fines investigativos; b) garantizar comparecencia de procesado a la audiencia de formulación de cargos; o, c) revisión de medidas cautelares; sin embargo, esta medida forma parte de la subclase de las medidas cautelares que tienen como fin asegurar la presencia de un sujeto dentro de un proceso o, ya sea, una investigación. Independientemente de su uso, hay que tomar en consideración la naturaleza de cada una de ellas, puesto que, al momento del uso como fin de investigación corresponde como potestad de la fiscalía únicamente en investigación previa.

Además, puede ser que se encuentre suficientes elementos con la detención y posteriormente decida formular cargos, donde empezará a ser una instrucción fiscal, por lo que, ante el pedido de formulación deberá en igual sentido motivar la solicitud. Sin embargo, para que se configure una flagrancia, y atendiendo la literalidad de la norma, no resultaría admisible la aprehensión, ya que no configura la flagrancia.

Otro experto manifestó que considera, en verdad, que la detención con fines investigativos es una institución jurídica caduca y que no sirve para tales fines y respondiendo a la pregunta sí se desnaturaliza la orden de detención

Sí, porque la detención con fines de investigación tiene un propósito distinto al de las medidas cautelares. Usar una detención investigativa para asegurar la comparecencia desvirtúa su carácter y podría violar los derechos del detenido, ya que su objetivo debe ser estrictamente la investigación, no la prevención del escape.

Pregunta 7. ¿La falta de notificación previa de la existencia de una investigación penal en contra de una persona afecta su derecho a la defensa?

Respuestas. Todos los entrevistados, excepto uno, consideraron que la falta de notificación previa de la existencia de una investigación penal en contra de una persona sí afecta su derecho a la defensa, los argumentos principales fueron los siguientes. Sí afecta, excepto que haya sido declarado como reservada.

Otro experto alegó que en ese contexto, creería que sí afectaría en derecho a la defensa; pero hay investigaciones reservadas, en las que se utilizan técnicas de investigación como vigilancias, seguimientos, interceptación de llamadas entre otras, que resultarían infructuosas si se le notifica a la persona investigada, pero en todo momento se garantiza su derecho a la defensa al notificarse a defensorías pública.

Claro que sí, indicó otro, en virtud de que la persona debe ser notificada para que se la investigue sin aquello o sin ese conocimiento previo la defensa puede verse vulnerada en vista de que no se lo ha notificado antes sino hasta su detención momento en el cual se debe Buscar un abogado público privado para la defensa en menos de 24 horas situación que pone en desventaja al procesado versus la fiscalía

Otro argumento, finalmente, fue que sí, porque la falta de notificación previa vulnera el derecho constitucional a la defensa (art. 76 de la Constitución). En consecuencia, si una persona no es informada sobre la investigación en su contra, no puede ejercer plenamente su derecho a preparar una defensa adecuada, lo cual puede afectar el debido proceso.

Pregunta 8. ¿En su opinión, las 24 horas posteriores a la detención con fines investigativos son suficiente para preparar su defensa?

Respuestas. En esta pregunta las respuestas fueron dispares, a favor y en contra de la afirmación implícita en la pregunta. Tres de los entrevistados manifestaron que no es tiempo suficiente las 24 horas para preparar la defensa, y los demás afirmaron que sí sería suficiente ese tiempo. Quienes indicaron no mencionaron que no afecta el derecho a la defensa, que puede preparar un abogado para una ardiente de formulación de cargos si únicamente va ser notificado con el inicio de una instrucción. En el caso que se solicite prisión preventiva FGE es quien debe acreditar todos los requisitos.

Otro indicó que, si bien no es suficiente, en el resto del proceso penal muy bien puede preparar su defensa, por lo que no necesariamente se afectaría el derecho a la defensa. Considero, menciona otro, que en la mayoría de casos no es suficiente 24 horas como sin embargo de aquello es necesario entender de que la defensa debe contar con el

tiempo suficiente para prepararla en razón de que fiscalía cuenta con muchas instituciones de apoyo Mientras que el procesado se entera recién en ese momento razón por la cual está en desventaja en el proceso penal justo en ese momento procesal

En la mayoría de los casos, 24 horas no son suficientes para preparar una defensa técnica adecuada, sobre todo si el caso es complejo. La rapidez con la que deben realizarse las audiencias en Ecuador podría comprometer la capacidad del abogado defensor de recopilar pruebas o preparar una estrategia de defensa eficiente.

De quienes respondieron que sí solo uno expuso su argumento, y es el siguiente: sí es suficiente ese tiempo, siempre y cuando se le haya notificado determinando la publicidad y transparencia del proceso. A pesar de aquello, cuando se trata de procesos voluminosos (más de 10 cuerpos) el tiempo para preparar resulta muy escaso y debería extenderse, pero dejando en libertad a la persona una vez transcurridas las 24 horas.

Pregunta 9. ¿Considera que la detención con fines investigativos sin notificación previa afecta el derecho a la presunción de inocencia?

Respuestas. Las respuestas a esta pregunta fueron dispares. La mayoría de los expertos consultados manifestaron que la detención con fines investigativos sin notificación previa no afecta el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la fiscalía debe fundamentar justamente el pedido y la imposibilidad de ubicarle con la finalidad de que rinda su versión, en lo cual se puede acoger al derecho al silencio. Otro argumento fue que no, ya que ese derecho lo tiene la persona investigada hasta que exista sentencia condenatoria ejecutoriada.

Los que consideraron que la detención con fines investigativos sin notificación previa sí afecta el derecho manifestaron que sí, en vista de que solamente se trata de una investigación y cualquier persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario con una sentencia en firme o ejecutoriada como manda la Constitución y la ley de la materia

Otro argumento fue que sí, porque la detención sin una notificación adecuada puede generar una percepción pública de culpabilidad, lo que afecta indirectamente el principio de presunción de inocencia, garantizado por la Constitución. La falta de información previa puede llevar a que el detenido no tenga la oportunidad de defenderse desde el principio.

Pregunta 10. ¿Qué reformas en el COIP consideraría necesaria para garantizar el derecho a la defensa de la persona detenida con fines de investigación en relación con su derecho a la defensa técnica?

Respuestas. Los expertos entrevistados mencionaron algunas de las propuestas que considerarían necesarias para garantizar el derecho a la defensa de la persona detenida con fines de investigación en relación con su derecho a la defensa técnica. En lo principal formularon las siguientes sugerencias. Evitar la detención de la persona investigada; eliminar la figura de la detención para formulación de cargos. Establecer una excepción a la regla de la audiencia de flagrancia o, en su defecto, una que sea permisible el uso de la detención con fin investigativo y su posterior formulación de cargos.

Una de las principales reformas que se debería efectuar al Código Orgánico Integral Penal sería la desaparición de la figura de la detención con fines investigativos en virtud de que es una institución jurídica caduca como hecho mención anteriormente; para ello se debe normar el procedimiento mediante el cual el investigado no sea detenido, y pueda conocer desde el primer momento acerca de su investigación, salvo casos excepcionales como las técnicas especiales de investigación que de dadas su naturaleza deben ser de carácter reservado.

Ello sería deseable solo en ciertos delitos, no en todos, por eso es que actualmente nosotros tenemos una justicia especializada que se encarga de los casos más graves mientras que la justicia ordinaria se encarga del resto de delitos, y para ello el legislador debe normar reglas claras públicas para que se pueda garantizar el derecho a la defensa en los dos tipos de justicia.

Otra sugerencia fue la ampliación del plazo para la preparación de la defensa antes de la audiencia de formulación de cargos; garantizar el acceso inmediato a un abogado defensor desde el momento de la detención; realizar una mejor regulación del uso de la detención investigativa, especificando con mayor claridad las circunstancias en las que puede aplicarse para evitar su abuso; y finalmente la obligatoriedad de una notificación previa de la investigación para que el investigado conozca los cargos en su contra y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Conclusiones

El derecho a la libertad personal, en su dimensión de libertad personal o física, es uno de los límites esenciales al poder punitivo del Estado, y por ello toda limitación o privación debe estar justificada a partir de consideraciones como la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y presunción de inocencia de la persona cuya libertad se afecta, cuestiones que funcionan además como límites al ius puniendi, para evitar actuaciones arbitrarias o ilegítimas en contra del precitado derecho.

Por otra parte, toda limitación de la libertad personal debe justificarse en la necesidad de proteger un bien mayor, o conseguir un fin constitucionalmente válido, lo que implica que solo en caso excepcionales la libertad personal debe ceder ante otros derechos o acciones realizadas por el Estado, como sería el caso de garantizar la eficacia de una investigación penal donde sea preciso recibir la versión de la persona investigada, o donde se vayan a formular cargos en contra de la persona.

En esos casos, el COIP establece la figura de la detención con fines investigativos, y la detención con fines de garantizar la comparecencia en la audiencia de formulación de cargos, donde la solicitud motivada del fiscal el juez puede emitir una boleta de detención contra una persona, sin haber sido previamente notificada de la existencia de una investigación penal en su contra, y posterior de ser formulado cargos ser privada de su libertad de manera preventiva, como medida cautelar, o ser objeto de formulación de cargos, todo ello durante la vigencia de la orden que es de 24 horas una vez que haya sido detenida la persona.

El límite último del ejercicio del poder punitivo del Estado a través de esa figura es la exigencia de motivación que pesa sobre el juez, pero llegados a ese punto ya se han visto comprometidos varios derechos y garantías, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa en la dimensión de contar con el tiempo y los medios necesarios para prepararla, así como los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal involucrados en el proceso.

En esa apreciación coinciden los expertos entrevistados, y es coherente con los casos revisados, donde la falta de notificación a las personas en contra de las cuales se dictó la orden de detención, limitó las posibilidades de una defensa técnica adecuada. Ello es especialmente relevante en casos complejos, con pluralidad de sospechosos, varias diligencias de investigación y un expediente abultado, donde las 24 horas no son

suficientes para preparar a defensa técnica. Precisamente los casos de detención con fines de garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos reúnen esas características, y en ello la defensa técnica pudo verse comprometida en su calidad como lo exige la Corte Constitucional.

Para proteger esos derechos y hacer efectivas esas garantías se podrían adoptar diversos cursos de acción, todos ellos basados en los mismos fundamentos, como sería la eliminación de la orden de detención con fines de investigación, o su reforma en cuanto a la obligación de notificar a la persona de la existencia de una investigación en su contra, la prohibición de que se aplique como consecuencia de dicha orden la prisión preventiva, o de que se pase directamente a la formulación de cargos, o incluso su limitación a determinados delitos, todo lo cual sería viable a través de una reforma al COIP.

Bibliografía

- Andrade, Xavier. “Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional”. *IurisDictio* 13, n.º 15 (2013): 131-46.
- Andrade-Martínez, Bolívar Patricio, Fernando Bujan, y Sebastián Andrés Ortega-Peñaflie. “Análisis de la detención con fines de investigación en las indagaciones previas”. *Cienciamatria: Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología* 8, n.º 2 (2022): 215-31.
- Baculima-Llirisaca, Gabriel Ismael, Cecilia Ivonne Narváez-Zurita, Diego Fernando Trelles-Vicuña, y Juan Carlos Erazo-Álvarez. “Derecho a la defensa en la detención con fines investigativos”. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas* 5, n.º 8 (2020): 333-52.
- Barrezueta Aguilar, Carlos Javier, y Judith López Soria. “La orden de detención con fines investigativos y el debido proceso”. *LEX, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas* n.º 17 (2022): 405-19.
- Bayardo Santacruz, Hugo, y Silvana Erazo Bustamante. *Lecciones de Derecho penal ecuatoriano*. Ibarra: Centro de Publicaciones PUCE, 2023.
- Beccaría, César. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza Editorial, 1990. <https://criminologiacomunicacionymedios.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/08/beccaria-cesar-tratado-de-los-delitos-y-de-las-penas.pdf>.
- Bermeo, José. “Implementación del procedimiento oral para materias no penales en el sistema jurídico ecuatoriano y el tratamiento del mismo en el Proyecto de Código General del Proceso”. *USFQ Law Review* 1, n.º 1 (2013): 1-9.
- Bidart, Germán. *Manual de la Constitución reformada*. Ediar: Buenos Aires, 1996.
- Cabezas Páez, Kevin Joel. “La detención con fines investigativos y su incidencia en la presunción de inocencia en delitos sexuales cometidos por los adolescentes infractores en los juicios tramitados en los juzgados de la unidad judicial de la familia, mujer y niñez Riobamba”. Tesis de grado, UNACH, 2015.
- Calderón Bello, Keyla Beatriz. “Derecho a la libertad en detenciones con fines investigativos/ formulación de cargos”. Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2021.

- Canales, Luis, Ewin Duartes, y Sergio Cuarezma. *El debido proceso como un derecho humano*. Managua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2018.
- Castaños Castro, Paula. “El método del caso aplicado a las ciencias jurídicas”. *Riuma*. Accedido el 30 de enero de 2025. <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/8777/El%20m%C3%A9todo%20del%20caso%20en%20ciencias%20jur%C3%ADcicas.pdf?sequence=2>.
- Clavijo-Vergara, Andrés Santiago, y López-Moya, Daniela Fernanda. “La prisión preventiva: ¿medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador”. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* n.º 1 (2023): 18-28.
- Constant, Benjamín. “Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”. Conferencia pronunciada en el Ateneo de París, febrero de 1819. <https://educacion.uncuyo.edu.ar/upload/de-la-libertad-de-los-antiguos-comparada-con-la-de-los-modernos-benjamin-constant.pdf>.
- Constante-Pacheco, Carlos Ismael, y Gustavo Alberto Chiriboga-Mosquera. “La detención con fines investigativos y su incidencia en el principio de presunción de inocencia”. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas* n.º 2 (29022): 530-40.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Guía de jurisprudencia constitucional: Habeas Corpus. Actualizada a septiembre de 2022*. Quito: s. ed., 2022.
- Corte IDH. “Sentencia de 17 de noviembre de 2009”. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- . “Sentencia de 30 de mayo de 1999”. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*.
- . *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 12: debido proceso* (2020): 168.
- Chincoya Teutli, Héctor. “De la premodernidad a la posmodernidad en la justificación del ius puniendi”. En *Entre libertad y castigo: Dilemas del Estado Contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, coordinado por Fernando Gerardo Campos Domínguez. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México / Editora Laguna, 2011.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia n.º 076-13-SEP-CC*, 18 de septiembre de 2013.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia n.º 1084-14-EP/20*, 26 de agosto de 2019.

Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia n.º 3068-18-EP/21*, 9 de junio de 2021.

Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia n.º 4-19-EP/21*, 21 de julio de 2021.

Ecuador Corte Nacional de Justicia. *Absolución de consultas criterio no vinculante*.

Tema: investigación previa–parámetros de la detención con fines investigativos.

Oficio: 1004-P-CNJ-2019, de 20 de diciembre de 2019.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/impresiva/007.pdf.

Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009.

Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. *Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*, Suplemento del Registro Oficial 279, de 29 de marzo 2023.

Falcone Salas, Diego. “Concepto y sistematización de la detención ilegal en el proceso penal chileno”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* n.º 38 (2012): 433-95.

Ferrajoli, Luigi. *Garantismo penal*. México: UNAM, 2006.

Ferrer, Francisco. “El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Jurídica Universidad de Palermo* (2015): 155-84.

Ferrín Toral, Oliver Armando. “La formulación de cargos y su incidencia en la detención con fines investigativos, viola el derecho a la libertad ya la presunción de inocencia”. Tesis de maestría, Uniandes, 2017.

Flores, Rubén. *Hábeas corpus y hábeas data*. Buenos Aires: Editorial B de F, 2004.

García Amado, Juan Antonio. “Sobre el ius puniendi: Su fundamento, sus manifestaciones y sus límites”. *Documentación Administrativa* n.º 280 (2008): 11-41.

García Amado, Juan Antonio. *Decidir y argumentar sobre derechos*. México: Tirant Lo Blanch, 2017.

Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls: Un breve manual de Filosofía Política*. Barcelona: Paidós, 1999.

- Gómez Encalada, Lourdes Gisella, y Enrique Eugenio Pozo Cabrera. “La detención con fines investigativos en el COIP, un atentado contra la presunción de inocencia”. *RUNAS: Journal of Education & Culture* n.º 9 (2024): 1-18.
- González Raggio, Ramiro A. “La pena y los intentos de justificación: Las teorías de la pena y su problemática”. *Pensamiento penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/11/doctrina48311.pdf>.
- González, Mayra. “La concepción formal, material y pragmática de la argumentación jurídica y su aplicación en el análisis de sentencias”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* n.º 28 (2009): 23-50.
- Grunauer Reinoso, Estefanía Cristina. “El cumplimiento de parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016.
- Guerrero del Pozo, Juan Francisco. *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.
- Guerrero, Leonardo, y Katherine Morocho. “Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana”. *Polo del Conocimiento* 7, n.º 2, (2022): 955-973.
- Hernández Aguirre, Cristian Norberto. “El derecho a la defensa en el sistema penal acusatorio”. *Revista Ciencia Jurídica*, n.º 4 (2013): 23-39.
- Hinojosa, Saby. “Principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal”. *Ciencia Digital* 4, n.º 32 (2022): 6-28
- Jakobs, Gunther. *Derecho penal del enemigo*. Navarra: Thomson Civitas, 2003.
- Jorge Royo, María Fernanda. “La pena natural el sentido de la pena natural en relación con las teorías sobre los fines de la pena”. *RIU*. <https://riu.aula.ub.edu/bitstream/handle/123456789/1358/La%20Pena%20Natural.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.
- Lifante, Isabel. “En defensa de una concepción constructivista de la interpretación jurídica”. *Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law* n.º 39 (2019): 63-84.
- Márquez, María. “Problemas de legitimación del derecho penal del miedo”. *Política Criminal* 12, n.º 34 (2017): 690-730.

- Martos, Juan. "El principio de intervención penal mínima". *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (1987): 99-134.
- Medina Cuenca, Arnel. "Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad". *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* n.º 19 (2007): 87-116.
- Merino Ajila, Francisco Javier. "La Medida Cautelar de la Detención con Fines de Investigación y el Derecho Fundamental a la Defensa Línea de Investigación". *Ciencia Latina. Revista Científica Multidisciplinaria* 8, n.º 2 (2024): 1345-60.
- Monroy, Ángel. "Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?". *Derecho y Realidad* 11, n.º 21 (2013): 25-31.
- Montero, Diana y Alonso Salazar. *El derecho a la defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Montoya, Luis. "La mínima intervención penal en el COIP en la imposición de la pena". Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.
- Muñoz Rojas, María Fernanda. "El concepto de rehabilitación en materia penitenciaria: Análisis de su consagración en las constituciones sudamericanas y su congruencia con la normativa internacional". Tesis de grado, Universidad de Chile, 2019.
- Novoa Aldunate, Eduardo. "Algunas consideraciones acerca de los principios limitadores del ius puniendi estatal y la expansión del derecho penal". *Revista Actualidad Jurídica* n.º 15 (2007): 191-202.
- Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y Utopía*. Buenos Aires-México-Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1988.
- Núñez, José. "Un análisis abstracto del Derecho Penal del Enemigo a partir del Constitucionalismo Garantista y Dignatario". *Política Criminal* 4, n.º 8 (2009): 283-407.
- ONU Asamblea General. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.
- ONU Asamblea General. *Pacto de Internaciona Derechos Civiles y Políticos*, 16 de noviembre de 1996.
- ONU Asamblea General. *Pacto de Internaciona Derechos Civiles y Políticos*, 16 de noviembre de 1996.
- Organización de Estados Americanos, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, 1969.

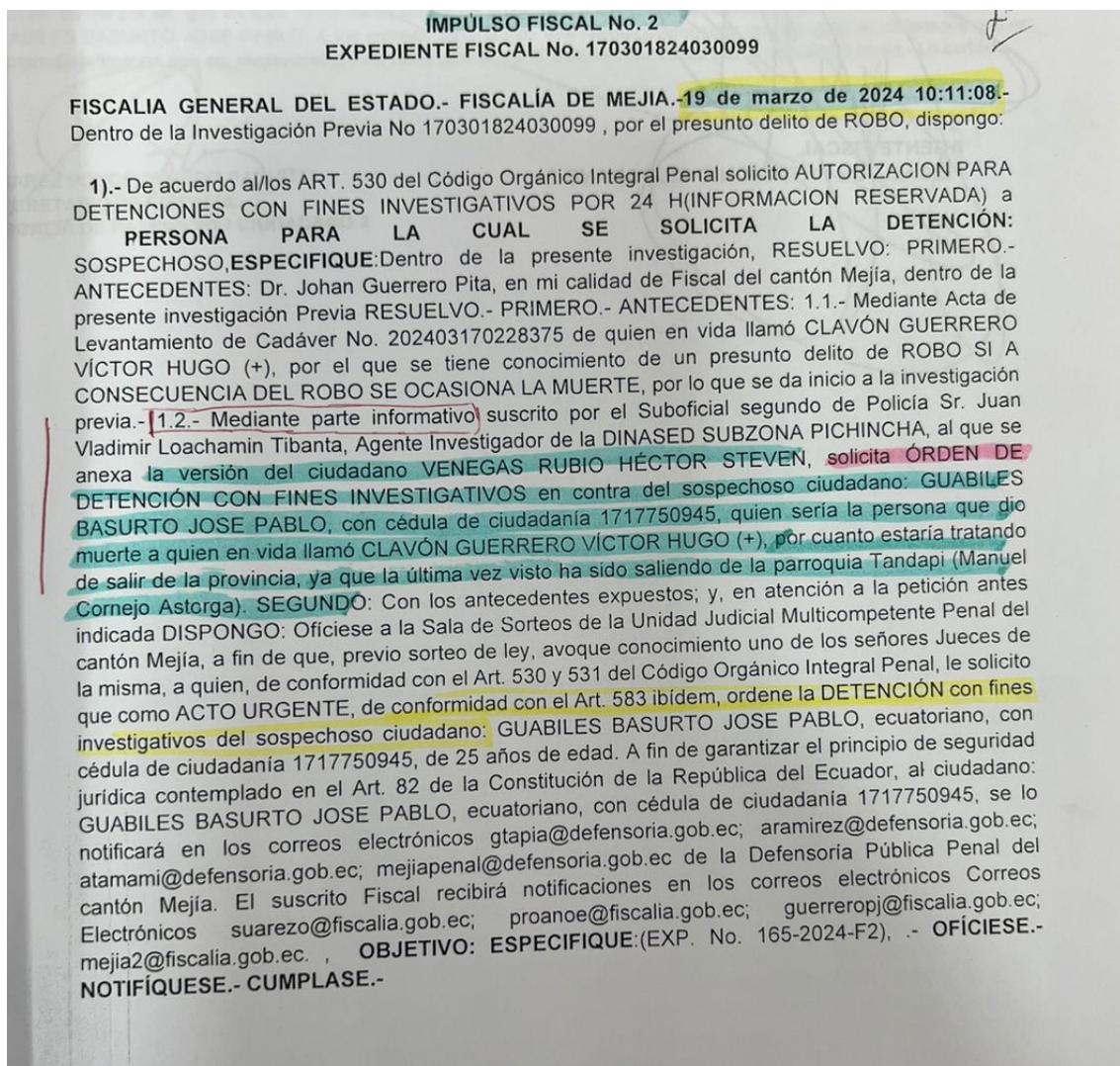
- Paz Paredes, Diego Rodolfo. “Análisis crítico-jurídico sobre el derecho constitucional a la libertad, el debido proceso y tutela judicial efectiva en los casos de detención para investigación”. Tesis de maestría, UNIANDES, 2019.
- Peces Barba, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995.
- Perea Criollo, Juan Carlos. “La vulneración del derecho al debido proceso: Un análisis a partir de la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador”. Tesis de maestría, Instituto de Altos Estudios Nacionales, 2022.
- Pérez, Alberto. “Evolución y perspectivas en la evolución del debido proceso legal”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (2016), 401-7.
- Pinos Jaén, Camilo Emanuel. “Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022.
- Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del delito*. Ciudad de México: UNAM, 2004.
- Pozo Cabrera, Pablo Arturo. “La detención con fines de investigación u su confrontación con el principio de inocencia”. Tesis de maestría, UNIANDES, 2016.
- Quiroz, Darwin y Quiroz, Cristian, “La oralidad en el ámbito jurídico del Ecuador”. *Revista Ámbito Jurídico* n.º 149 (2016): 4-11
- Rivas Sánchez, Andrea Nathaly. “Prevención y retribución: las teorías de la pena desde la perspectiva de la constitución ecuatoriana”. Tesis de grado, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 2018.
- Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. “Debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos”. En *Liber Amicorum: Héctor Fix-Zamudio*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.
- Ruiz Vadillo, Enrique. “Desviaciones al principio “no hay pena sin culpabilidad” en el Código Penal Español”. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º extra 13 (1999): 349-60.
- Ruiz, María del Carmen, y Miriam. Ponce. “Igualdad y contradicción en torno a la defensa de imputados y acusados en el sistema acusatorio”. *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* n.º 19 (2016): 155-82.
- Salas, Minor. “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica”. <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>, (2006), 1-18.
- Salmón, Elizabeth, y Cristina Blanco. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: PUCP, 2012.

- Sánchez Molina, Jorge Eduardo. “Detención con fines investigativos y vulneración del derecho constitucional al debido proceso”. Tesis de maestría, Uniandes, 2018.
- Sánchez-Gómez, Mery Jacqueline, y Diego Fernando Trelles-Vicuña. “Propuesta de reforma al artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal para salvaguardar el derecho a la libertad, la defensa y la comparecencia a audiencia de formulación de cargos”. *Journal Scientific MQRInvestigar* 8, n.º 1 (2024): 3771-93.
- Santacruz, Hugo y Silvana Erazo. *Lecciones de Derecho penal ecuatoriano*. Quito: Centro de Publicaciones PUCE, 2023.
- Tipán Valencia, Juan Leonardo. “Vulneración de los derechos constitucionales de libertad en la detención para fines de investigación en las unidades de flagrancia de Quito en el año 2012”. Tesis de grado, Uniandes, 2012.
- Vaca, Patricio. “La objetividad del fiscal en el sistema penal acusatorio”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.
- Valarezo Álvarez, María José, Diógenes Fernando Coronel Abarca, y Armando Rogelio Durán Ocampo. “La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico”. *Revista Universidad y Sociedad* n.º 5 (2019): 470-8.
- Vásquez-Mejía, Rubén Fernando, y Diego Fernando Trelles-Vicuña. “La constitucionalidad de la detención con fines investigativos en el Ecuador”. *Revista Polo del Conocimiento* n.º 48 (2020): 216-49.
- Vélez Martínez, Marcelo. “Fundamentación del ius puniendo en materia de derecho administrativo sancionador y su diferencia con respecto al ámbito penal: Un análisis jurisprudencial y comparado”. *Revista de Derecho Público* n.º 97 (2022): 105-22.
- Vera-Sánchez, Juan-Sebastián. “Sobre la relación del Derecho penal con el Derecho procesal penal”. *Revista chilena de Derecho*, n.º 44 (2017): 831-55.
- Verdugo Lazo, Jorge Eduardo. “La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral”. *FORO: Revista de Derecho* n.º 39 (2023): 87-105.

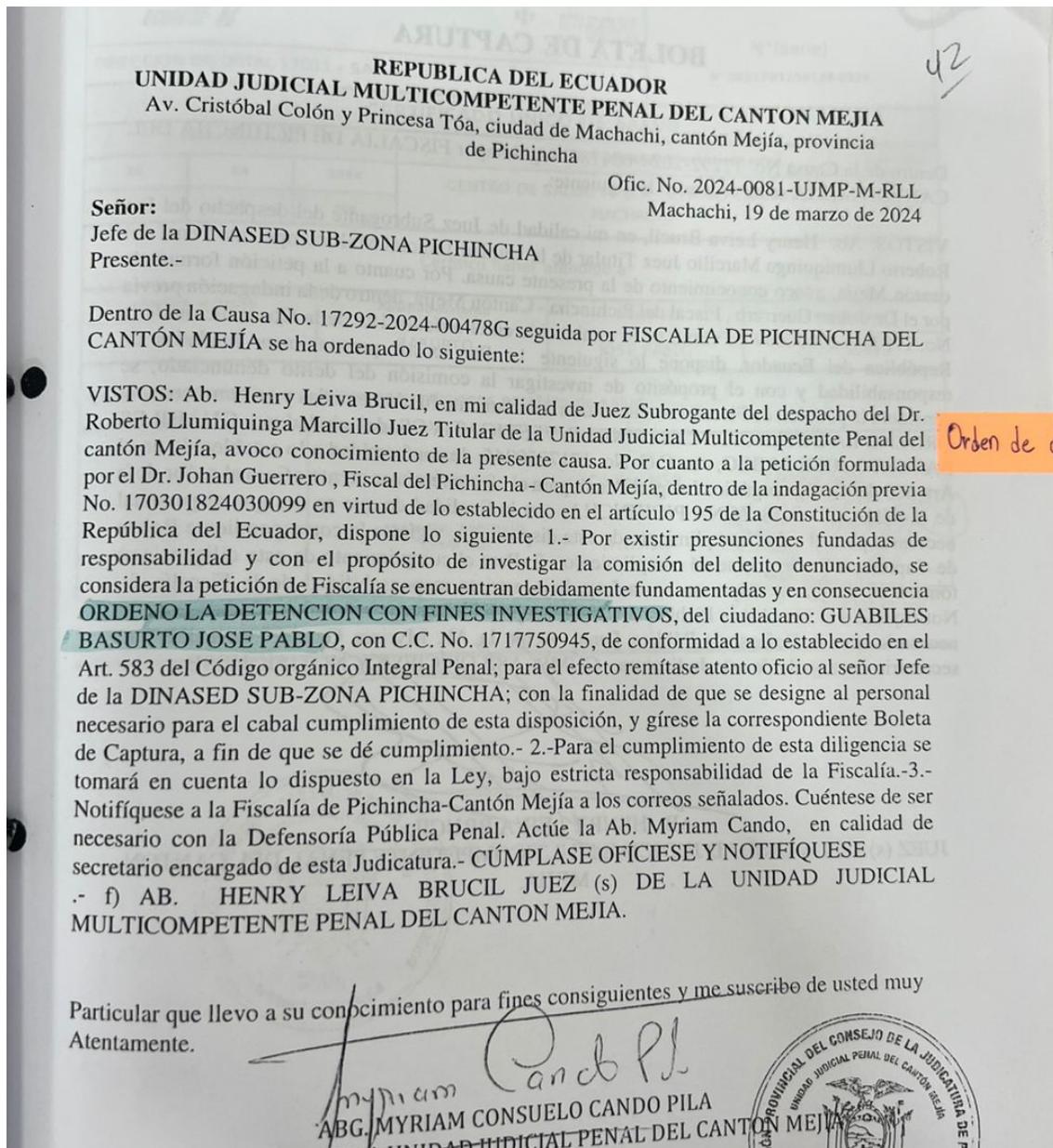
Anexos

Anexo 1: Documentos varios

Solicitud de orden de investigación con fines investigativos. Expediente Fiscal No. 17030182430099, de 19 de marzo de 2024, solicitada por la Fiscalía de Pichincha del cantón Mejía



Orden de investigación con fines investigativos. Expediente Fiscal No. 17030182430099, de 19 de marzo de 2024, dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía



Petición de detención con fines investigativos con el fin de garantizar la comparecencia a la audiencia de comulación de cargos

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 06282202402706G, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0603448374

Fecha de Notificación: 16 de julio de 2024

A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Dr / Ab: MARIA FERNANDA VALDIVIESO MAYORGA

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

En el Juicio No. 06282202402706G, hay lo siguiente:

VISTOS: Avoco conocimiento de la petición de detención con fines investigativos con el fin de garantizar la comparecencia a la audiencia de comulación de cargos, solicitada por la señora Fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de Chimborazo No. 01, en contra de ANGUIETA MUELA JORGE ISRAEL, con C.C. 0604767871, PILCO BERMÚDEZ EDWIN ERNESTO con C.C 1803867363, CUJI CAMAS JORGE LUIS, con C.C. 0604549212, AGUAGALLO GUAMÁN JHONATAN ALEMÁN con C.C. 0604734376; y, ANGUIETA MUELA JAVIER GONZALO con C.C. 0603756529, en calidad de Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, dentro de la IP. No. 060101824030461, respecto a un presunto delito de asociación ilícita y para resolver se considera:

La Fiscalía General del Estado, (FGE), como órgano autónomo de la Función Judicial, dirige de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal o procesal penal, lo cual guarda armonía con los arts. 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia de fecha 02.07.2019, Caso n.º 5-13-IN y acumulados, respecto a la autonomía de la FGE, dejó expuesto: que: “[...] La Constitución otorga a la Fiscalía la competencia de acusar y de impulsar la acusación en el juicio penal. De esta forma consagra el sistema acusatorio, al distinguir la actividad investigativa y persecutoria de la jurisdiccional. [...]” El Organismo Constitucional en Sentencia dictada en el Caso n.º 768-15-EP, ha indicado que: “[...] La Fiscalía ejerce la acción penal al amparo del principio de objetividad, por lo que su actividad está dirigida a la búsqueda de la verdad y no siempre de la condena [...]” La tutela judicial efectiva, es un derecho de protección porque toda persona tiene el derecho al acceso a la misma que no es otra cosa que, acceder al órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses. Así, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva contempla de tres presupuestos: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial observando la debida diligencia; y (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Aquello no implica que la petición deba ser resuelta de forma favorable.

En ese orden de ideas la Magistratura Constitucional ha indicado que “(...) 1) El acceso a la justicia (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia, es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta (...). 2) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en un tiempo razonable (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables, [dos componentes] (...). 3) La ejecución de la sentencia (...) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque solo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa. (...)” (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia N.º 025-17-SEP-CC, Caso N.º 1361-13-EP).

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que respeta, los derechos constitucionales de las ciudadanas y ciudadanos; el principio de legalidad, siempre y cuando no contradiga la normativa constitucional; el Bloque de Constitucionalidad; esto es que, a más de tener una Constitución, se cuentan con tratados, convenios internacionales inherentes a los derechos de las personas.

Por otro lado, tenemos que, la libertad es considerada como un valor y un derecho innato de la persona. “[...] La libertad es un principio fundamental de toda sociedad bien organizada. [...]” (BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los Derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A., año 2012, pág. 247), y la Constitución indica en el art. 77, que “[...] En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1.- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. [...]”, reconociendo la Constitución como derechos de libertad que todas las personas nacen libres.

La Corporación Constitucional, en Sentencia No. 8-12-JH/20, respecto al derecho a la libertad, ha expuesto: “[...] 18. El derecho a la libertad constituye una calidad que pertenece por autonomía a todo ser humano; esencia misma de la persona, inescindible de su proyecto de vida, tanto en su dimensión íntima y privada como en su esfera pública y social, sin imposiciones ni injerencias incompatibles con nuestro ordenamiento constitucional e instrumentos de derechos humanos. 19. El ejercicio de la libertad posibilita la autonomía de la voluntad según el artículo 66 número 29 letra d) de la Constitución implica que “ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”. 20. En tal sentido se configura la autodeterminación personal, como condición concomitante al derecho de libertad del ser humano, inherente a toda persona, que le permite la materialización de otros derechos constitucionales y expectativas vitales. [...]”

Por su parte el derecho a la defensa, es un derecho de protección, positivado en el art. 76.7 letras a, b, y c, de la Constitución, el mismo incluye las siguientes garantías: (a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa y grado del procedimiento; (b) contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa; (c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Dicho aquello, se debe indicar que la libertad ambulatoria de una persona en las infracciones penales, puede ser restringida ya sea: (i) orden legítima de autoridad competente y (ii) infracciones flagrantes.

A su vez la autoridad competente, podrá restringir el derecho a la libertad a través de medidas cautelares ordenando: (iii) la detención; y, (iv) la prisión preventiva.

La Corte Nacional de Justicia, determina en la Sentencia No. 09141-2022-00261, de fecha 9 de diciembre del 2022, las 15h34, ha indicado que “[...] Desde una perspectiva general, resulta viable que un agente fiscal solicite una orden de detención con fines investigaciones; y, que a través de dicha orden se prive de la libertad a una persona hasta por 24 horas. [...]”

En el presente caso, la Fiscalía de la Unidad Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Riobamba; conoce del Informe Investigativo No. 0079-2024-GO-PJ-CHI-DNIPJ, suscrito por los señores: CPTN. VARELA PEÑAFIEL DAVID ISRAEL; SGOS. ORTIZ GRANJA JONATHAN SEBASTIAN; SGOS. INGA SOCAG DAVID GEOVANNY; SGOS. CHINLLE MOROCHO CRISTIAN; CBOP. VILLAGOMEZ CUJILEMA DANIEL EDMUNDO, AGENTES INVESTIGADORES DE LA POLICÍA JUDICIAL DE CHIMBORAZO, de fecha 12 de marzo de 2024, por la cual solicitan a Fiscalía como Acto Urgente la obtención de órdenes de Detención.

Que con fecha 26 de marzo de 2024, los agentes investigadores de la Policía Judicial de Chimborazo informan que en varios sectores de la ciudad de Riobamba se estarían cometiendo varios delitos entre ellos robos de accesorios de vehículos, robos de vehículos, esto tras conocer

varias denuncias y verificaciones a través de técnicas de recolección de información y manejo de fuentes y entrevistas, llegando a concluir que existiría una organización delictiva dedicada a los delitos antes señalados y que estaría conformado por: alias “CALU”, “TONTIN” alias “MOCHILERO”, alias “HUESOS” y alias “JR”, así como otras personas no identificadas por el momento, en donde cada miembro cumple sus funciones y responsabilidades, utilizando diferentes medios de movilización y de comunicación para realizar coordinaciones y reuniones con el objetivo de cometer robos en distintas modalidades y diferentes objetivos conforme se ha detallado previamente para lo cual se han obtenido dos autorizaciones de autoridad competente de seguimientos y vigilancias para las personas antes mencionadas, tiempo en el cual los agentes policiales han establecido mediante dichos seguimientos que los sospechosos se dedican al robo de vehículos, oobo de accesorios y auto parte de vehículos, bajo el modus operandi de estruche, aprovechando la oportunidad de que los vehículos se encuentran estacionados afuera de sus domicilios o a su vez en estacionamientos públicos y que se estarían movilizando por todo la provincia de Chimborazo, en diferentes vehículos tipo automóviles, camionetas portando placas de identificaciones falsas o ficticias (Plaqueadas), utilizando terminales móviles con diferentes números telefónicos para comunicarse entre ellos, antes, durante y después de cometer diferentes actos ilícitos; y que además mucha de las veces estos antisociales se contactarían con los propietarios de los vehículos robados para extorsionar pidiendo cantidades altas de dinero para su devolución de los accesorios y autopartes.

Se detalla en la petición los resultados obtenidos de los seguimientos y las vigilancias en distintas horas y lugares de la provincia respecto de las personas que son investigadas determinando las funciones y roles de los integrantes de la presunta organización delictiva esto:

ANGUIETA MUELA JORGE ISRAEL alias MNI-1 “CALU O ÑOQUIS”, dentro de la organización delictiva es el líder, es la persona que se encarga de organizar a sus colaboradores, proporcionándoles los medios logísticos para el robo de los vehículos, recepta los vehículos que fueron robados para posterior comercializarlos.

PILCO BERMUDEZ EDWIN ERNESTO, MNI-2 alias “TONTIN O MALULO”, dentro de la organización delictiva es una de las personas principales, quien tiene contacto directo con alias “CALU O ÑOQUIS” y con alias “JR O YOU”, encargándose de seleccionar los vehículos que van a ser robados, además se encarga de conducir los vehículo también se encarga de ubicar a los propietarios para ofrecer la devolución bajo estafas, en caso de los accesorios oferta por las redes sociales y a su vez hace la entrega en las mecánicas, bajo pedido.

Que, CUJI CAMAS JORGE LUIS, MNI-3 alias “MOCHILERO O CUJI”, dentro de la organización delictiva es la persona que se encarga de ejecutar el robo ya sea de vehículos, accesorios y autopartes, también en la organización delictiva cumple la función de conductor de los vehículos en la que se movilizan o de los sustraídos.

AGUAGALLO GUAMAN JHONATAN ALEMÁN, MNI-4 alias “HUESOS O LUCES”, dentro de la organización delictiva es la persona colaboradora de alias “TONTIN O MALULO” y de alias “CALU O ÑOQUIS, quien se encargaría de ejecutar los delitos de robos a vehículos, de accesorios y autopartes, como también se encarga de conducir los vehículos en el que ejecutan los delitos; y,

ANGUIETA MUELA JAVIER GONZALO, MNI-5 alias “JR O YOU”, dentro de la organización delictiva es la persona que se encarga de seleccionar Vehículos para cometer los robos, además es la persona encargada de entregar los accesorios y auto partes robados en las mecánicas que suelen solicitar, es hombre de confianza de alias “CALU O ÑOQUIS”, además es la persona que proporciona sus vehículos como medios logísticos para la movilización.

A través de la investigación además se ha podido identificar varios bienes inmuebles donde estarían varios artículos sustraídos así como los vehículos utilizados.

Por otra parte tenemos que, para proceder a detener con fines investigativos a una persona deben existir indicios de un delito de ejercicio público de la acción y la participación de los sospechosos, conforme así ha justificado la fiscal en su petición de acuerdo a las técnicas especiales de investigación previamente realizadas.

Para llevar a cabo el proceso penal “[...] son indispensables las injerencias en la esfera individual y, por cierto, tanto para asegurar el proceso de conocimiento como para asegurar la ejecución penal [...]” (ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto. Buenos Aires,

Argentina, año 2014. pág. 249.) y las medidas cautelares entonces adoptan una finalidad preventiva pero también una finalidad garantista de que la tutela efectiva se cumpla pero también que la condena y el pago económico que lleva implícito la condena se materialicen.

La captura que es extra procesal, es una forma de aplicar medidas restrictivas de la libertad, la modalidad de limitación de este derecho de acuerdo a lo determinado por la garantía y la norma, no puede exceder de 24 horas, porque es con fines investigativos, para recibir la versión al sospechoso y/o para garantizar la comparecencia a la audiencia de comulación de cargos que es lo que solicita la señora Fiscal.

La Corte Nacional de Justicia, al responder la consulta de dudas con respecto a la detención con fines de investigación y formulación de cargos, como en otros inherentes a la institución de la detención con fines de investigación el 20.12.2019, en oficio No. 1004-P-CNJ-2019, indicó: “[...] La detención con fines de investigación es una medida cautelar personal excepcional dentro de nuestro sistema procesal penal; tiene como fin receptar la versión de quien ha sido detenido, y así completar la información que mantiene Fiscalía por sobre las circunstancias de una presunta infracción y sobre la identidad y formas de participación de los involucrados; de ella también se puede determinar la práctica de elementos de convicción, o requerir una imputación; incluso puede darse el caso que luego de la detención y posterior versión, se podrían desvanecer los indicios, lo que posibilitará la aplicación del Principio de Oportunidad.

Por estas consideraciones, se dicta orden de DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE COMULACIÓN DE CARGOS de:

ANGUIETA MUELA JORGE ISRAEL, con C.C. 0604767871.

PILCO BERMÚDEZ EDWIN ERNESTO con C.C 1803867363.

CUJI CAMAS JORGE LUIS, con C.C. 0604549212.

AGUAGALLO GUAMÁN JHONATAN ALEMÁN con C.C. 0604734376; y,

ANGUIETA MUELA JAVIER GONZALO con C.C. 0603756529.

La misma que no podrá exceder de 24 horas, conforme los arts. 530, 531 y 532 del COIP.

A las personas que se pretende privarles de la libertad, de conformidad al art. 533 ídem, se le informará sobre sus derechos que incluyen el conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena, los agentes que la llevan a cabo y los responsables del respectivo interrogatorio; también será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una o un defensor público o privado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique; la misma comunicación se deberá realizar a una persona de confianza que indique la persona detenida y a su defensor público o privado, si la persona detenida es extranjera, quien lleve a cabo la detención deberá informar inmediatamente al representante consular de su país o en su defecto se seguirán las reglas de los instrumentos internacionales pertinentes, etc etc.

Gírese la boleta de localización y captura y hecho que sea será puesto a órdenes de la señora Fiscal Dra. María Fernanda Valdiviezo Mayorga, quien hará conocer al Juzgador su decisión. Hágase saber.

f: CALDERÓN ARRIETA CARLOS ARMANDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANCHEZ SANCHEZ SANDRA MARÍA

SECRETARIA